



Ciudad de Guatemala, 14 de abril de 2023

Doctor Pablo Saavedra Alessandri
 Secretario
 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.:

Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala
 Supervisión de cumplimiento de sentencia

Distinguido señor Secretario:

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG) nos dirigimos a usted, y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte" o "Corte IDH"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso en referencia dentro del procedimiento de Supervisión de la sentencia Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), con el propósito de brindar información actualizada y reciente sobre acciones del Estado de Guatemala para reintroducir la pena de muerte, en contravención del punto resolutive 5º de la referida sentencia y de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En ese sentido procedemos a informar lo siguiente:

I. PUNTOS OBJETO DE SUPERVISIÓN

De conformidad con la sentencia Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), la Corte dispuso que:

5. El Estado debe modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana.

Además, en el punto resolutive sexto y en el párrafo 132 de la Sentencia, la Corte determinó que el Estado debía, mientras no cumpliera con lo ordenado respecto a modificar el artículo 201 del Código



Penal, “abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro exclusivamente”.

En la resolución de fecha 30 de enero de 2019 dentro del CASO RAXCACÓ REYES VS. GUATEMALA SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso, entre otras cosas:

Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación: a) modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana (punto resolutivo quinto de la Sentencia); b) abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro (punto resolutivo sexto de la Sentencia); c) adoptar un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo. En estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados (punto resolutivo séptimo de la Sentencia); d) adoptar las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia (punto resolutivo noveno de la Sentencia)

II. SOBRE LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE LEY PARA REINTRODUCIR LA PENA DE MUERTE POR PARTE DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Cómo ha sido manifestado por esta representación en el marco de la supervisión del cumplimiento de sentencia dentro del caso identificado ut supra¹, existe un continuo peligro de reincorporar la pena de muerte al ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que diputados del Congreso de la República han impulsado diferentes iniciativas al respecto.

¹ Ver escritos de fecha 26 de mayo de 2021 y 22 de octubre de 2021 que contienen observaciones a informes del Estado de Guatemala.



Tal como fue informado por esta representación a la Honorable Corte, diputados del Congreso de la República presentaron la iniciativa de ley 5714², que dispone aprobar reformas a los decretos números 17-73 (Código Penal) y 51-92 (Código Procesal Penal), la cual continúa siendo conocida por los diputados al Congreso de la República de Guatemala ante la Comisión de Gobernación desde el 27 de enero de 2021 y se encuentra pendiente de emitir su análisis técnico jurídico que dictamine la viabilidad de la iniciativa.

En consecuencia, el Congreso de la República de Guatemala se encuentra en medio del proceso legislativo de una iniciativa de ley, que a todas luces resulta contraria a las obligaciones del Estado de Guatemala en materia de derechos humanos, específicamente a lo ordenado por la Corte en el punto resolutive 5 de la sentencia bajo supervisión, que establece:

“El Estado debe modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana”.

Lejos de modificar el artículo 201 del Código Penal, en los términos ordenados por la Corte, la iniciativa de ley 5714 reintroduce la pena de muerte basado en criterios de derecho penal de autor pues establece como fundamento para imponer la pena capital, la reincidencia del sujeto, reprochándose de esta cuenta la forma de ser del autor.

"Artículo 201. (Plagio o Secuestro). El plagio o secuestro de una o más personas con el objeto de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, será castigado con la pena de prisión de 25 a 50 años, tanto a los autores intelectuales como materiales. Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de 20 a 40 años de prisión. En caso de reincidencia, se impondrá la pena de muerte.

² **Anexo I.** Iniciativa de ley 5714 que dispone aprobar reformas a los decretos 17-73 (Código Penal) y 51-92 (Código Procesal Penal), para hacer efectiva la aplicación de la pena de muerte en Guatemala.



También se impondrá pena de muerte sin haber incurrido en reincidencia, a los autores intelectuales como materiales, cuando con motivo u ocasión plagio o secuestro falleciere la víctima". (resaltado propio)

Por otra parte, es importante resaltar las nuevas declaraciones que han emitido diferentes autoridades, tanto del Organismo Ejecutivo como del Organismo Judicial.

El presidente, Alejandro Giammattei Falla ha expresado en varias ocasiones, la necesidad de reactivar la pena de muerte, tal como lo manifestó en sus redes sociales, bajo su calidad de presidente de la república de Guatemala, el 11 de febrero de 2021: "Solicito al @CongresoGuate que reevalúe la aplicación de la pena de muerte y que pueda aplicarse en casos tan atroces como los cometidos recientemente contra la niñez y las mujeres"³.

"Yo le pido al Congreso que no nos tiemble la mano para enfrentar a los criminales. Si hay necesidad de la pena de muerte, que lo hagan. Si a mí me llega una pena de muerte, la vamos a evaluar"⁴, dijo el mandatario a periodistas tras un acto público en el departamento de Izabal, el 11 de febrero de 2021.

Debe recordarse que el Presidente de la República tiene a su cargo la representación del Estado y dirige la política internacional del Estado⁵, por ello, sus manifestaciones pueden valorarse como la toma de postura de la República de Guatemala frente a la reintroducción de la pena de muerte, que ya ha sido abolida en forma definitiva por las sentencias de la Corte de Constitucionalidad⁶.

Posteriormente, el 27 de enero de 2023, en un acto de graduación de agentes de la Policía, el presidente, Alejandro Giammattei ante el incremento de la delincuencia, lanzó una advertencia a las pandillas y dijo: "No seguiremos impasibles ni timoratos", "No me temblaría la mano si son llevados y condenados a pena

³ Twitter, Cuenta Oficial del Presidente de la República de Guatemala Alejandro Giammattei. Disponible en: <https://twitter.com/DrGiammattei/status/1359960596461019136?s=20>

⁴ DW, "Alejandro Giammattei ve favorable emplear la pena de muerte en Guatemala", de fecha 12 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.dw.com/es/alejandro-giammattei-ve-favorable-emplear-la-pena-de-muerte-en-guatemala/a-56543080>

⁵ Constitución Política de la República Artículo 183 inciso "o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

⁶ Además de la presente sentencia es aplicable los resuelto en los casos: "Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005; y, "Caso Martínez Coronado vs. Guatemala", Sentencia de 10 de mayo de 2019.



de muerte”⁷, y además pidió al Congreso de la República que tome las medidas para que este castigo vuelva a ser efectivo.

Cabe resaltar que la iniciativa 5714 aun no cuenta con dictamen favorable de la Comisión de Gobernación, pero la estrategia es aprobarla después de que sea promulgada una ley sobre el indulto. Esto ha sido explicado por el diputado Álvaro Arzú Escobar, quien ha indicado que la aprobación de Ley del Indulto es solo el 50% del camino para reactivar la pena de muerte, pues después viene la aprobación de la iniciativa para aplicar la pena de muerte a otros delitos y de no ser ratificada por el Presidente, se procedería a denunciar el pacto de San José⁸.

Días después de las declaraciones antes mencionadas del presidente Giammattei, diputados oficialistas, presentaron un proyecto de ley el 31 de enero de 2023, entre ellos la Presidenta del Congreso, Shirley Joanna Rivera Zaldaña, para reactivar la pena capital, a través de aprobar la Ley del Indulto, el cual fue conocido por el pleno del Legislativo, el 1 de febrero de 2023.

Este nuevo proyecto consiste en la iniciativa de ley No. 6189⁹, la cual consta de 28 artículos, en los que se detalla el para que las personas condenadas a la pena capital planteen el recurso de gracia. Se establece que dichas peticiones ingresarán a la Secretaría General de la Presidencia y el mandatario tendría 30 días para emitir la resolución, y en caso de que se aplique el perdón, la pena se sustituirá por la condena máxima de tiempo en la cárcel que contemple el delito por el que se juzgó a la persona.

La iniciativa 6189 inició el camino para su aprobación con la remisión a las comisiones de la Defensa Nacional y Derechos Humanos. La Comisión de la Defensa Nacional emitió dictamen favorable el 14 de febrero de 2023¹⁰. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos se encuentra en el proceso de elaborar dos dictámenes: uno favorable y otro desfavorable, para que los 19 miembros de la sala legislativa voten

⁷ DW, “Pena de muerte en Guatemala: mano dura como estrategia electoral”, de fecha 8 de febrero de 2023. Disponible en: <https://www.dw.com/es/pena-de-muerte-en-guatemala-mano-dura-como-estrategia-electoral/a-64644422>

⁸ Ver declaraciones del diputado Alvaro Arzú Escobar en: <https://fb.watch/iU2ivivt5Z/>; <https://www.youtube.com/watch?v=govgM1FAIUk&t=87s>. También es importante mencionar que el diputado Álvaro Arzú Escobar es parte de la alianza electoral PARTIDO UNIONISTA Y PARTIDO VALOR, que postula a Zury Maite Ríos Sosa como candidata presidencial.

⁹ **Anexo II.** Iniciativa de ley 6189 que dispone aprobar la Ley para la aplicación del recurso de gracia o indulto de la pena de muerte.

¹⁰ **Anexo III.** Dictamen favorable emitido por la Comisión de la Defensa Nacional sobre la iniciativa de ley 6189 que dispone aprobar la Ley para la aplicación del recurso de gracia o indulto de la pena de muerte.



y definan que posición adoptarán, aunque la decisión final la tienen los 160 diputados en el pleno del Congreso, de acuerdo a declaraciones de algunos legisladores¹¹.

Pese a no contar con el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, la Junta Directiva del Congreso de la República sometió al Pleno del Congreso la iniciativa para que continuara su aprobación. Esto en violación del artículo 43 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo que dispone que el dictamen debe ser suscrito en conjunto por los miembros de las dos comisiones.

Es así como en el pleno del Congreso de la República, el 22 de marzo de 2023, a través de su primer debate aprobó la iniciativa 6189¹².

El 12 de abril de 2023, dicha iniciativa fue sometida a segundo debate ante el Pleno del Congreso¹³, esto denota una celeridad inusual, lo que demuestra el enorme interés en aprobar la ley, para viabilizar la aplicación de la pena de muerte en Guatemala.

A criterio de algunos diputados, como Álvaro Arzú Escobar, la iniciativa para aplicar el indulto representa un 50 % del proceso para volver a aplicar la pena de muerte en el país, considerando que actualmente no hay delitos por los cuales se pueda imponer la pena capital. Asimismo, ha mencionado que por ello es importante aprobar la iniciativa 5714, para la restitución textual de los delitos a los que se podía aplicar la pena de muerte, según el Código Penal, hasta antes del 2017, cuando la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional la mayoría de delitos¹⁴.

Otra salida para reactivar los delitos con pena de muerte, indica el diputado Arzú, puede ser por medio de la denuncia del Pacto de San José, pero que esto tardaría aproximadamente un año¹⁵. Es importante mencionar, que pertenece a la coalición de Partidos Valor- Unionista, que postula a Zury Maite Ríos Sosa como candidata a Presidente.

¹¹ Prensa Libre, "Pena de muerte en Guatemala: Congreso inicia con la aprobación de ley para reactivar el indulto presidencial", de fecha 22 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.prensalibre.com/guatemala/politica/pena-de-muerte-en-guatemala-congreso-inicia-con-la-aprobacion-de-ley-para-reactivar-el-indulto-presidencial/>

¹² Novena Sesión Ordinaria del Congreso de la República de Guatemala de fecha 22 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qUYed2Xy1i4&t=3s> Ver minuto: 35:46 al 45:56.

¹³ Decima Sesión Ordinaria del Congreso de la República de Guatemala de fecha 12 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ODIYgk7RfiU> Ver minuto: 2:03:47 al 2:04:08.

¹⁴ Ver declaraciones en: <https://fb.watch/iU2ivjvt5Z/>; <https://www.youtube.com/watch?v=govgM1FAIUk&t=87s>

¹⁵ Ver declaraciones en: <https://fb.watch/iU2ivjvt5Z/>; <https://www.youtube.com/watch?v=govgM1FAIUk&t=87s>.



Por su parte, el candidato a Presidente del Partido oficial de Gobierno, VAMOS, y actual diputado del Congreso, Manuel Eduardo Conde Orellana, señala que sería conveniente denunciar el pacto de San José, para así poder aplicar la pena de muerte en Guatemala: “Es una discusión que debe darse en el Congreso, yo espero que lo aprobemos, porque este es un elemento más que nos va a permitir la llegada de la aplicación de la pena de muerte, tengamos el indulto y hagamos la denuncia total o parcial del Pacto de San José y vamos a poder aplicar la pena capital, mientras tanto no es posible”¹⁶.

Ante este panorama, resulta importante mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante CADH-, en su artículo 4.2, establece que los Estados que no hayan abolido la pena de muerte al momento de la ratificación, no podrán extender su aplicación a otros delitos. Es decir, Guatemala se comprometió desde 1978 a no ampliar el catálogo de delitos que se podrían castigar con la pena de muerte.

Además, el artículo 4.3 dispone que “No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”. Por ello, tanto el Presidente de la República como diputados del Congreso de la República no pueden alentar o respaldar acciones que van en contra de la Convención¹⁷ y, sobre todo, contra la presente sentencia bajo supervisión. Pues todos los funcionarios públicos tienen la obligación de realizar el control de convencionalidad desde sus respectivas competencias¹⁸.

La Corte de Constitucionalidad en sentencias de fechas 11 de febrero de 2016, y 24 de octubre de 2017, expedientes 1097-2015¹⁹ y 5986-2016²⁰ respectivamente, declaró inconstitucionales la aplicación de la pena de muerte, para todos los delitos que la tenían prevista en el Código Penal y leyes penales por ser contrarios a la CADH. Con ambas sentencias el Estado de Guatemala derogó la pena de muerte para todos los delitos que la tenían contemplada, por lo cual, por virtud del principio de progresividad y lo dispuesto en el artículo 4.3 no puede reintroducirla.

La figura del control de convencionalidad²¹ es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de

¹⁶ LaHora.gt, “En medio de campaña electoral avanza iniciativa de aplicación del recurso a la pena de muerte”, de fecha 12 de abril de 2023. Disponible en: https://lahora.gt/nacionales/anaite_alvarez/2023/04/12/en-medio-de-campaña-electoral-avanza-iniciativa-de-aplicacion-del-recurso-a-la-pena-de-muerte/

¹⁷ Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párrafo 239.

¹⁸ Ver. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 62 a 67. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 95, y Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, supra, párr. 70

¹⁹ Anexo IV. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 11 de febrero de 2016, expediente 1097-2015.

²⁰ Anexo V. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 24 de octubre de 2017, expediente 5986-2016.

²¹ Corte IDH, Almonacid Arellano vs. Chile, Sentencia 26 de septiembre de 2006, Serie C, No.154, Párrafo 124.



la Convención Americana de Derechos Humanos. Las razones dadas por la Corte IDH para un efectivo control de convencionalidad son las siguientes: a) consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública, y su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública²².

Además, es necesario recordar que la Constitución guatemalteca plantea la prevalencia de tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos sobre la legislación interna. El valor de los tratados y convenciones en materia de Derechos Humanos es superior al de la ley interna. Y la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Guatemala es parte, no permite muchas de las cosas que se están proponiendo en la actualidad como reincorporar la pena de muerte o ampliar el catálogo de delitos que pueden imponer la pena de muerte.

El artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga preeminencia al derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho interno. La Corte de Constitucionalidad en su jurisprudencia ha considerado que estos tratados son parte del bloque de constitucionalidad, es decir, son parámetro para establecer la constitucionalidad de las leyes. Por los motivos anteriores, la Corte de Constitucionalidad en sus sentencias aplica el artículo 4.2 y el artículo 4.3 de la CADH a los delitos del Código Penal que contemplan la pena de muerte, debido a que se encuentran incompatibles con lo que preceptúa la Convención y por tanto resultan inconstitucionales.

Finalmente “las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe; no es posible alegar el derecho interno para incumplirlas”, conforme el art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Por lo tanto, las declaraciones y acciones llevadas a cabo por autoridades guatemaltecas, demuestran inequívocamente la voluntad de reincorporar la pena de muerte al ordenamiento jurídico de Guatemala, incumpliendo las sentencias relacionadas ut supra, en clara violación al Artículo 4.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo cual podemos concluir de esta forma que el Estado de Guatemala desconoce el contenido de dichas sentencias y el de la Convención Americana de Derechos

²² Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párrafo 239.



Humanos, que establece que no se puede restablecer la pena de muerte una vez que ha sido derogado. Por ello, solicitamos expresamente que la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala a través del Congreso de la República, que archive de forma definitiva, el trámite legislativo de la iniciativa de ley 5714 y 6189.

En cuanto a la iniciativa 6189 que pretende regular el indulto, es totalmente innecesaria dado el hecho que en Guatemala se ha derogado en forma plena y total la pena de muerte para todos los delitos consagrados en la legislación penal. Por ello, el punto resolutivo correspondiente a la aprobación de una ley de indulto ya no tiene razón de ser, ya que en Guatemala no se puede imponer la pena de muerte para ningún delito. Por ello, se solicita a la Corte que tome en consideración este aspecto, para dejar sin efecto el punto resolutivo 7, de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2005 dentro del caso "Raxcacó Reyes vs. Guatemala, en la medida en que no es posible aplicar la pena de muerte en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

II. ANEXOS

- **Anexo I.** Iniciativa de ley 5714 que dispone aprobar reformas a los decretos 17-73 (Código Penal) y 51-92 (Código Procesal Penal), para hacer efectiva la aplicación de la pena de muerte en Guatemala.
- **Anexo II.** Iniciativa de ley 6189 que dispone aprobar la Ley para la aplicación del recurso de gracia o indulto de la pena de muerte.
- **Anexo III.** Dictamen favorable emitido por la Comisión de la Defensa Nacional sobre la iniciativa de ley 6189 que dispone aprobar la Ley para la aplicación del recurso de gracia o indulto de la pena de muerte.
- **Anexo IV.** Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 11 de febrero de 2016, expediente 1097-2015.
- **Anexo V.** Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 24 de octubre de 2017, expediente 5986-2016.

III. PETITORIO:

Por lo anteriormente expuesto, los representantes solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:



PRIMERO. Tenga por presentado este escrito, y lo incorpore al expediente para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. En virtud de la celeridad en que se encuentran aprobando las iniciativas, se ordene al Estado de Guatemala y específicamente al Organismo Legislativo, que suspenda en forma definitiva el trámite legislativo de las iniciativas de ley 5714 y 6189 y sean archivadas por contravenir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

TERCERO. Continúe con la supervisión del cumplimiento de la sentencia del presente caso, y de considerarse conveniente se convoque a las partes a una audiencia de supervisión en el próximo periodo de sesiones.

Atentamente:


Alejandro Rodríguez Barillas
Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala



Anexo 1

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

5714

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 27 DE ENERO DE 2021.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES ANA LUCRECIA MARROQUÍN GODOY DE PALOMO, LUIS ALFONSO ROSALES MARROQUÍN, JOSÉ FRANCISCO ZAMORA BARILLAS Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS A LOS DECRETOS NÚMEROS 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL Y 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PROCESAL PENAL.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, 11 de marzo de 2020
Ref. 00100-ALM/JPRH

Licenciado
Marvin Adolfo Alvarado
Subdirector Legislativo
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho.

Respetable Subdirector:

Con un cordial y atento saludo nos dirigimos a usted, y en el ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le remitimos el proyecto de Decreto Legislativo que dispone aprobar **REFORMAS A LOS DECRETOS NÚMEROS 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL Y 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PROCESAL PENAL**, solicitándole que sea incorporado a la agenda legislativa para ser conocido por el Honorable Pleno de este alto Organismo.

Agradeciendo su atención a la presente, nos suscribimos de usted,

Atentamente,




Ana Lucrecia Marroquín Godoy de Palomo





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala, 11 de marzo de 2020
Ref. 00100-ALM/JPRH
Páginas 2/2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Luis Alfonso Rosales Marroquín

José Francisco Zamora Barillas

Efraín Menéndez Anguiano

José Luis Galindo de León

Gerardin Ariel Díaz Mazariéges

Leopoldo Salazar Samayoa

Esteban Rubén Barrios Galindo

Sergio Leonid Chacón Tarot



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**INICIATIVA DE LEY QUE DISPONE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL Y EL
CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA HACER EFECTIVA LA APLICACIÓN DE
LA PENA DE MUERTE EN GUATEMALA**

La pena de muerte en Guatemala, como medio punitivo para determinadas conductas penales, típicas y antijurídicas, encuentra soporte constitucional en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, no obstante, previo a la entrada en vigencia de la Carta Magna, dicha pena ya existía en el Código Penal vigente, que fue promulgado en el año 1973, mediante el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, para los siguientes delitos:

Artículo 131 *Parricidio*

Artículo 132 *Asesinato*

Artículo 201 *Plagio o secuestro (en el caso de la muerte de la víctima)*

Artículo 383 **Caso de muerte (Magnicidio: matar al Presidente o al Vicepresidente de la República).**

El Estado de Guatemala, ratificó la *Convención Americana de Derechos Humanos* el 25 de mayo de 1978, y en relación con la pena de muerte, asumió entre otros, la obligación de cumplir con el artículo 4 de ese instrumento internacional, que indica:

"Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que

establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente."

De esa cuenta, siendo que la pena de muerte deviene aplicable en los casos en que la conducta del individuo, al cometer el hecho punible conlleva un impacto excepcional en detrimento de la sociedad guatemalteca que impide la realización del bien común; y que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, resulta necesario restablecer las condiciones que den certeza del castigo aplicando la pena de muerte para aquellos hechos excepcionales que dañan a la sociedad guatemalteca.

Cabe aquí mencionar, que según el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Congreso de la República puede abolir la pena de muerte, extremo que, hasta la fecha, no ha sucedido.

Adviértase que es obligatorio que nuestra legislación en relación a las penas aplicables a los delitos cometidos debe guardar armonía y coherencia con las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos

humanos, postulados que deben atenderse al momento de abordar, desde una perspectiva eminentemente jurídica, lo referente a la pena de muerte.

En el ámbito histórico nacional, en el período comprendido entre los años 1,978 y 1,999, sí se aplicó el castigo relacionado. Sin embargo, resulta oportuno traer a colación ciertos acontecimientos que dieron origen al conflicto normativo atinente a la aplicación de la pena de muerte.

En el año 2000, a través del Decreto Número 32-2000, el Congreso de República derogó el Decreto 159 (creado en el siglo XVIII) que regulaba el procedimiento para conceder el indulto a los condenados a la pena de muerte, por lo que, se hizo materialmente imposible cumplir el numeral 6 del artículo 4 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, pues no se dejó previsto mecanismo del citado *perdón*, lo que originó diversos criterios jurídicos y políticos divergentes, relativos a la procedencia de aplicar o no la pena de muerte.

Ante la falencia advertida, el Congreso de la República de Guatemala, aprobó los Decretos Legislativos 6-2008 y 37-2010, instrumentos que desarrollaban de forma aceptable la manera en que debía concretarse aquel medio impugnativo rogatorio, mismos que fueron vetados por quien en ese entonces ocupaba la Presidencia de la República, es decir, hasta el día de hoy, no existe el marco procedimental para conceder el *indulto*, extremo que incide en la inaplicabilidad de la pena de muerte.

Continuando la ilación argumentativa, debe tenerse claro que, a partir del 25 de mayo de 1978, devenía improcedente la creación de otros tipos penales que sean punibles con la pena de muerte, derivado de la prohibición expresa contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

De manera que la pena de muerte solamente puede ser aplicada en aquellos delitos que habían contemplado tal castigo o pena, con anterioridad a la fecha relacionada, siendo estos:

Artículo 131 **Parricidio**

Artículo 132 **Asesinato**

Artículo 201 **Plagio o secuestro** (*en el caso de la muerte de la víctima*)

Artículo 383 Caso de muerte (magnicidio: **Muerte del Presidente y Vicepresidente**)

En el entendido que los delitos descritos ya existían y contemplaban la pena de muerte antes de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, actualmente dicha acción punitiva no puede ser aplicable, ya que la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucionales los términos y direcciones legislados con posterioridad a la ratificación de la convención referida (que crearon nuevos tipos penales sancionados con pena de muerte), y además porque su aplicación se sustentaba en el elemento de la "*peligrosidad del agente*" y no en los actos perpetrados por aquel, existiendo subjetividad al momento de calificar dicho aspecto personal.

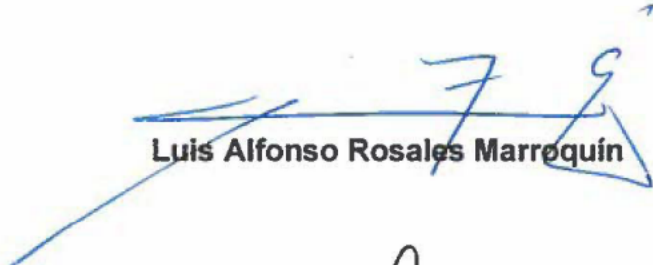
De esa cuenta para aplicar la pena de muerte para los delitos de **Parricidio, Asesinato, Plagio o Secuestro** (*en el caso de la muerte de la víctima*) y magnicidio: **Muerte del Presidente y Vicepresidente**), deviene necesario reformar el Código Penal restableciendo la pena de muerte, pero delimitando su imposición a las condiciones materiales del acto perpetrado y no de las condiciones personales del delincuente, para subsanar la subjetividad en las normas y no contrariar la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, la incorporación de la figura del indulto en el Código Procesal Penal para armonizar la legislación penal con la Constitución Política de la República de Guatemala y la *Convención Americana de Derechos Humanos*.

Todo lo expuesto, bajo la premisa de que, hasta el día de hoy, el Congreso de la República no ha abolido la pena de muerte.

PONENTES:



Ana Lucrecia Marroquín Godoy de Palomo



Luis Alfonso Rosales Marroquín



José Francisco Zamora Barillas



Efraín Menéndez Anguiano



José Luis Galindo de León



Gerardo Ariel Díaz Mazariegos



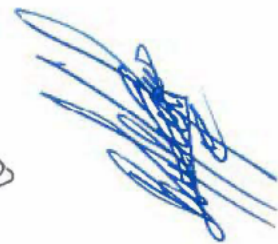
Leopoldo Salazar Samayoa



Esteban Rubén Barrios Galindo



Sergio Leonid Chacón Tarot



DECRETO NÚMERO ____-2020

EI CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 18 concibe la pena de muerte como un medio punitivo, mismo que actualmente no se encuentra regulado para su implementación en ningún marco jurídico.

CONSIDERANDO:

Que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 4, define los parámetros normativos que forzosamente deben acatarse como presupuesto jurídico para la aplicación de la pena de muerte, los que son de obligatorio cumplimiento al ser un compromiso del Estado de Guatemala.

CONSIDERANDO:

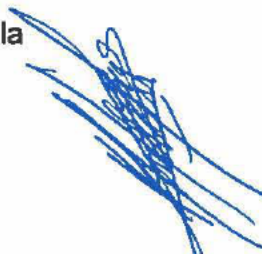
Que es necesario adecuar y sistematizar las normas contenidas tanto en el Código Penal como en el Código Procesal Penal, para establecer el debido marco regulatorio y procedimental que armonice el sistema jurídico penal guatemalteco con la Convención Americana de Derechos Humanos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:



REFORMAS A LOS DECRETOS NÚMEROS 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL Y 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PROCESAL PENAL

**CAPÍTULO I
REFORMAS AL CÓDIGO PENAL,
DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1. Se reforma el artículo 131 del Decreto Número 17-73, Código Penal el cual queda así:

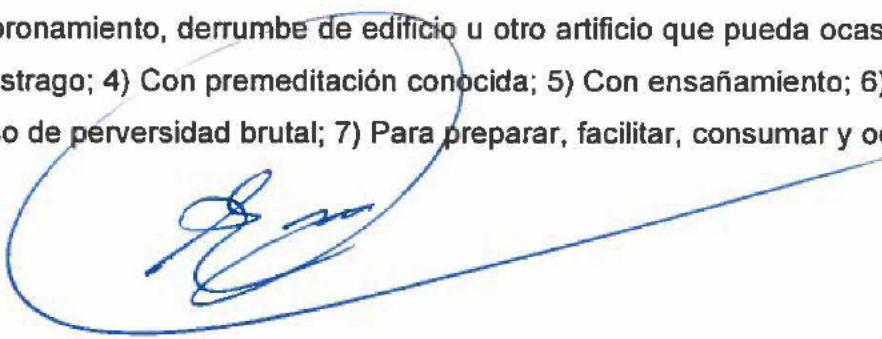
“Artículo 131. (Parricidio). Quién conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. En caso de reincidencia, se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión.

Para este delito, se impondrá pena de muerte sin haber incurrido en reincidencia, si se diera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Si la víctima es menor de edad;
- b) Si existiere intención de esconder el cadáver; y
- c) Si existiere desmembración del cadáver.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 132 del Decreto Número 17-73, Código Penal el cual queda así:

“Artículo 132. (Asesinato). Comete asesinato quien matare a una persona:
1) Con alevosía; 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; 3) Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; 4) Con premeditación conocida; 5) Con ensañamiento; 6) Con impulso de perversidad brutal; 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar



otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible; 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años. En caso de reincidencia, se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión.

Para este delito, se impondrá pena de muerte sin haber incurrido en reincidencia, si se diera cualquiera de las siguientes circunstancias:

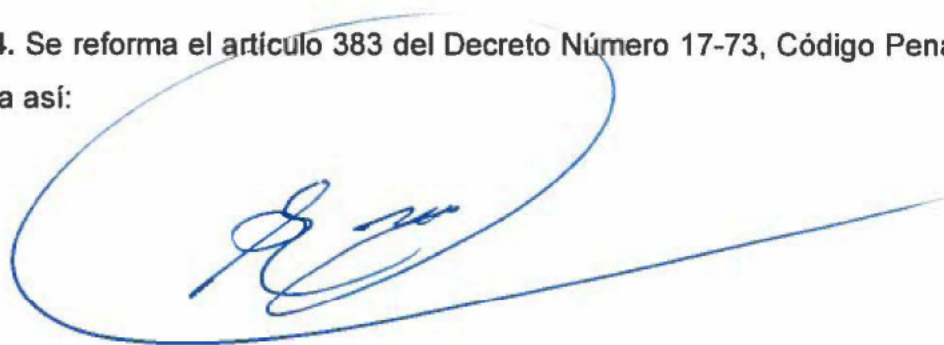
- a) Si la víctima es menor de edad;
- b) Si existiere intención de esconder el cadáver; y
- c) Si existiere desmembración del cadáver.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 201 del Decreto Número 17-73, Código Penal el cual queda así:

“**Artículo 201. (Plagio o Secuestro).** El plagio o secuestro de una o más personas con el objeto de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, será castigado con la pena de prisión de 25 a 50 años, tanto a los autores intelectuales como materiales. Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de 20 a 40 años de prisión. En caso de reincidencia, se impondrá la pena de muerte.

También se impondrá pena de muerte sin haber incurrido en reincidencia, a los autores intelectuales como materiales, cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro falleciere la víctima.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 383 del Decreto Número 17-73, Código Penal el cual queda así:



"Artículo 383. (Caso de muerte). Quien matare al Presidente de la República, Vicepresidente de la República o cualquiera de los Presidentes de los otros organismos del Estado, será sancionado con pena de muerte."

CAPÍTULO II
REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL,
DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 5. Se adiciona el Título VIII denominado "INDULTO" del Libro Tercero al Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal.

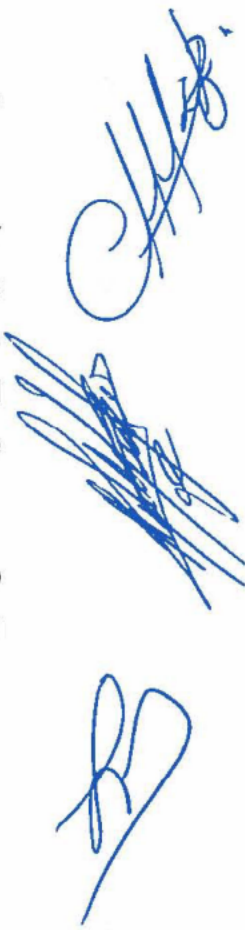
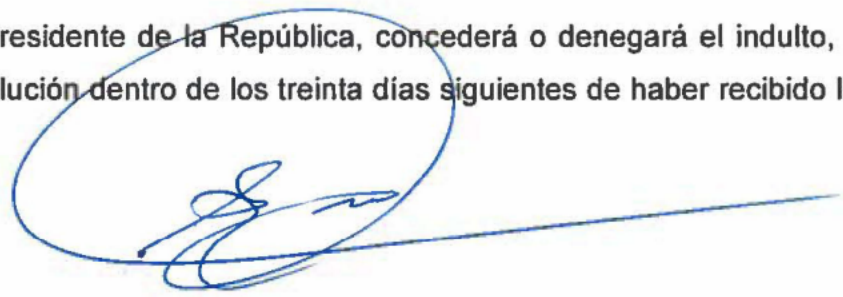
Artículo 6. Se adiciona el artículo 463 Bis al Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal el cual queda así:

"Artículo 463 Bis. Objeto. El indulto es el medio rogatorio a través del cual, la persona que haya sido condenada a la pena muerte, después de agotados todos los medios impugnativos ordinarios y extraordinarios, puede solicitar al Presidente de la República su indulgencia conmutando dicha pena con prisión de cincuenta años."

Artículo 7. Se adiciona el artículo 463 Ter al Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal el cual queda así:

"Artículo 463 Ter. Procedimiento y resolución. El indulto podrá ser solicitado por el condenado o su abogado defensor, dentro de los cinco días siguientes a que su sentencia condenatoria causó estado, ante el Juzgado de ejecución que corresponda, órgano jurisdiccional que remitirá al Presidente de la República, la solicitud junto con el expediente judicial de mérito, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

El Presidente de la República, concederá o denegará el indulto, emitiendo resolución dentro de los treinta días siguientes de haber recibido la solicitud



y el expediente, quien deberá notificar su decisión al Juzgado de ejecución y devolviendo el expediente de mérito.

En caso de haberse concedido el indulto, el Juez de ejecución deberá emitir resolución conmutando la pena de muerte por prisión de 50 años, en caso de denegatoria, deberá proceder a la inmediata ejecución de la sentencia condenatoria.

La decisión del Presidente de la República, no puede ser objeto de ninguna acción impugnativa."

Artículo 8. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO,

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL DOS MIL _____.

Anexo 2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6189

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 01 DE FEBRERO DE 2023.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES LEOPOLDO SALAZAR SAMAYOA, HÉRBER ARMANDO MELGAR PADILLA, JAVIER ALFONSO HERNÁNDEZ FRANCO, ANGEL FRANCISCO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, SERGIO DAVID ARANA ROCA, DOUGLAS RIVERO MÉRIDA Y SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY PARA LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE GRACIA O INDULTO DE LA PENA DE MUERTE.

TRÁMITE: PASE A LAS COMISIONES DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE DERECHOS HUMANOS, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN EN FORMA SEPARADA.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Guatemala, 31 de enero de 2023

Licenciado
Marvin Alvarado
Encargado de Despacho
Subdirección de la Dirección Legislativa
Presente

Nos dirigimos a usted con el objeto de remitir la iniciativa de **LEY PARA LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE GRACIA O INDULTO DE LA PENA DE MUERTE**, con el objeto que se le asigne registro, sea leída en el pleno y se tramite a la Comisión correspondiente.

Sin más sobre el particular nos suscribimos de usted,

POLO SALAZAR

Atentamente,

Domingo Melgar

JAVIER HERNÁNDEZ

Shirley Rivera

Sergio Aranda

VAMOS

Angel Gonzalez



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA DE LEY PARA LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE GRACIA O INDULTO DE LA PENA DE MUERTE

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 18 regula lo referente a la aplicación de la pena de muerte, estableciéndose como requisito previo a su aplicación, la admisibilidad de todos los recursos legales pertinentes, luego de lo cual podrá aplicarse dicha pena. Para el año 2000, el Congreso de la República emitió el Decreto Número 32-2000 por medio del cual derogó el Decreto Ley 159 que databa desde el 19 de abril de 1892, el cual facultaba al Ejecutivo (Presidente de la República), para que indultara la pena máxima (pena de muerte) a una inferior a los condenados por los delitos establecidos en el Código Penal.

El indulto se ha definido como: "la facultad otorgada a poderes no judiciales para extinguir la pena o disminuirla por razones de oportunidad. Puig Peña lo define como un derecho de gracia que el poder no judicial otorga a los condenados por sentencia firme, remitiéndoles toda la pena, o parte de ella, que se les hubiera impuesto, conmutándosela por otra menos drástica. Así mismo, se ha indicado que esta institución opera exclusivamente sobre la pena, que se condona toda o en parte o se conmuta por otra especie de sanciones permitidas por la ley".

Derivado que a la fecha la pena de muerte es inaplicable como consecuencia de existir un vacío legal, que ocasiona falta de certeza jurídica al no contar el condenado a pena de muerte, con el debido recurso final que es el INDULTO o perdón presidencial, con lo cual se violenta el Debido Proceso y el Derecho de Petición, ambos establecidos en la Constitución Política de la República, vacío legal que constituye un obstáculo para la debida aplicación de dicha pena y al no existir un procedimiento adecuado para cumplir con la



normativa constitucional, resulta necesario crear el mecanismo legal idóneo para cumplir con la finalidad que ésta persigue, como una forma de extinción de la responsabilidad y de la sanción penal.

De importancia citar el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominado Pacto de San José de Costa Rica, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos normativos regulatorios de los Derechos Humanos, de los cuales es parte Guatemala, los cuales señalan entre otros aspectos, el derecho que toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, no pudiéndose aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

La Corte Internacional de los Derechos Humanos con base en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, establecen en sus normativas la imperatividad de la existencia de la figura del INDULTO para aquellos países que contemplan en su legislación de la pena de muerte.

De allí se deriva la necesidad de resaltar la importancia de regular la normativa atinente a el procedimiento para aplicar la pena de muerte, estableciéndose como requisito esencial, que se haya resuelto, por la autoridad competente, la solicitud de amnistía, el indulto o la conmutación de la pena. No obstante que en nuestra legislación no existe regulación alguna acerca de la aplicación del indulto o derecho de gracia, corresponde entonces al Estado de Guatemala, la responsabilidad de crear ese mecanismo idóneo de aplicación del recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena con la mayor claridad, precisión y sencillez posible.

Derivado que a la presente fecha la pena de muerte no ha sido abolida por el Congreso de la República, resulta imperativo entonces, regular nuevamente el procedimiento específico para la debida aplicación del indulto, derecho de gracia o conmutación de la pena de muerte, en atención al contenido de los instrumentos internacionales anteriormente citados,



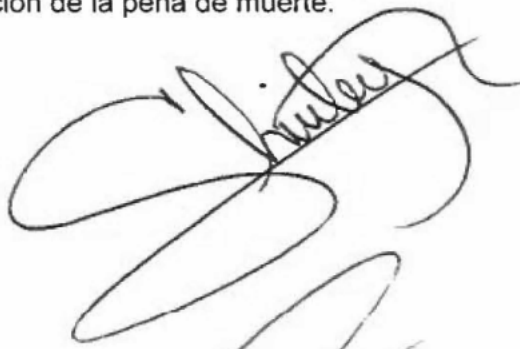
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

y ante la incertidumbre y vacío legal existente, resulta manifiesto que al no existir la normativa procedimental necesaria a través de la cual se determine la competencia de la autoridad que deba otorgarlo, la reglas que rigen su aplicación y debida resolución, a través de la presente iniciativa, se crea ese engranaje jurídico ausente, para hacer viable u jurídicamente aceptable la debida aplicación de la pena de muerte.


DIPUTADO(S) PONENTE(S):




Armando Melgar



Sergio Aranda
- AMOS -



Angel Barzdez



JAVIER HERNÁNDEZ F.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO ____ -2023

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que la pena de muerte se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona condenada a pena de muerte tiene expedita la vía del recurso de gracia para lograr que se conmute la pena capital por la inmediata inferior en la escala de la penalidad.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario y urgente la emisión de una ley para aplicar el recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte establecida en la legislación sustantiva penal de la República, para dar cumplimiento a lo preceptuado en los incisos sexto del artículo cuatro de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos así como al inciso cuarto del artículo seis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acorde con la realidad guatemalteca y los avances del derecho penal.

CONSIDERANDO:

Que en contra de la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales correspondientes y que la pena no se ejecutará sino hasta después de agotarse todos los recursos.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 171 literal a, y 175 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY PARA LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE GRACIA O INDULTO DE LA PENA DE MUERTE

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. OBJETO DE LA LEY. Esta ley tiene por objeto dar cumplimiento a la totalidad de garantías y defensas de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias en materia de la aplicación de la pena de muerte; estableciendo el procedimiento específico para la aplicación debida de dicha pena principal.

Artículo 2. FINALIDADES DE LA LEY. Esta ley tiene como única finalidad determinar si en un caso concreto, a juicio del Jefe de Estado y bajo su estricta responsabilidad, procede conmutar la pena de muerte contenida en sentencia firme dictada por los órganos jurisdiccionales competentes para sustituirla por la de privación de libertad regulada en la legislación penal vigente contemplada en su plazo máximo, en los términos establecidos en el presente cuerpo legal. En ningún caso se podrá variar la valoración de lo considerado y resuelto en la sentencia que contiene la imposición de la pena de muerte objeto del recurso, ni se variará de ninguna forma los actos y resoluciones que componen el expediente que la contiene, de lo contrario se estaría violentando la seguridad jurídica que protege la preclusión procesal y lo actuado será nulo ipso-jure. La sentencia que se analice y la totalidad de lo actuado de conformidad con las constancias procesales que aparecen en el expediente de mérito incluso las grabaciones fonéticas que reproducen el debate desde su apertura hasta su conclusión, será usada para los fines del recurso, como referencia histórica fidedigna para ilustrar al órgano administrativo todo lo sucedido que resulte de interés para el buen resolver.

Artículo 3. PRINCIPIOS. Para la aplicación de esta Ley, rigen los siguientes principios:

- a) Las actuaciones serán en papel simple, mediante formularios impresos que se proporcionarán para el efecto en la Secretaría de los Tribunales de Primera

Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la República, así como en la Jefatura de los centros de detención para adultos del



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Sistema Penitenciario o bien mediante solicitud escrita que contenga los requisitos mínimos y sencillos regulados en la presente ley.

- b) Toda notificación deberá hacerse saber a los sujetos procesales a más tardar dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la fecha de la resolución que corresponda, salvo el término de la distancia que podrá ampliarse hasta por un periodo de tiempo de seis días.
- c) El Recurso de Gracia, Indulto o de la Conmutación de la Pena, deberán ser tramitados y resueltos con prioridad a los demás asuntos que sean del giro normal.

Artículo 4. CAUSAS. Las causas por las que se pueda otorgar el indulto o conmutación de la pena de muerte serán aquellas contempladas por política criminal y social del Estado consistentes en factores de interés social que se deriven de la conducta humana del sentenciado, conducta anterior del sentenciado confrontada con la verdad histórica revelada en el hecho antijurídico descrito en la sentencia y constancias procesales que integran el expediente respectivo.

Artículo 5. IMPULSO DE OFICIO. En toda solicitud de indulto, recurso de gracia o conmutación de la pena de muerte, sólo la iniciación del trámite es rogada, todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del órgano administrativo competente, quien mandara a que se corrijan por quien corresponda las deficiencias, o se efectúen las ampliaciones o aclaraciones que se estimen pertinentes para mejor resolver, en cualquier etapa del proceso.

Artículo 6. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El recurso podrá ser presentado por cualquier guatemalteco, mayor de edad que se encuentre en el libre ejercicio de sus derechos civiles, plenamente identificado con su Documento Personal de Identificación expedido por el Registro Nacional de las Personas y que en forma sencilla explique el motivo de su interés, pero quien comparezca deberá señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro o fuera del perímetro de la ciudad Capital, así también deberá avisar cualquier cambio del lugar propuesto, a excepción del reo quien estará desligado de esta obligación. Cuando la persona resida fuera del perímetro de la sede del órgano



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

administrativo competente o fuera del perímetro de la ciudad Capital. Será citada por la vía más rápida para que comparezca a recibir las notificaciones que correspondan, de no cumplir con los citatorios será notificada por los estrados del órgano administrativo de acuerdo con lo que para el efecto preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al casillero electrónico en los casos que fuera aplicable.

Artículo 7. APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS LEYES. En todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución y ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 8. COMPETENCIA. Corresponde al Presidente de la República en su calidad de Jefe del Estado, conocer en única instancia el recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte impuesta en sentencia firme dictada por los órganos jurisdiccionales competentes de la República, en los términos, procedimientos y demás disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 9. INTERPOSICIÓN. El recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte, podrá presentarse por escrito y/o en formularios impresos para el efecto, directamente en las oficinas de la Secretaría General de la Presidencia, los formularios deberán ser elaborados por esta institución y estar disponibles para los interesados, en todos los centros de detención preventiva del Sistema Penitenciario destinados para adultos y en las sub estaciones de la Policía Nacional Civil, el recurso podrá ser presentado por el propio interesado o en su favor por cualquier guatemalteco mayor de edad que se encuentre en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que se identifique plenamente con el respectivo Código Único de Identificación contenido en su Documento Personal de Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas o en la forma que corresponda de conformidad con la Ley que regule la materia al momento de la interposición, también podrá ser presentado a favor del sentenciado por cualquier persona jurídica inscrita en el República cumpliendo los requisitos específicos señalados en la presente ley.

Artículo 10. TÉRMINO PARA LA SOLICITUD. La petición del recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte debe hacer dentro del plazo de treinta días contados a partir de la última notificación de la sentencia que imponga la pena de muerte al imputado o el de la que resuelva el último recurso ordinario o acción constitucional en contra de ella.



En el plazo de la interposición no se tomarán en cuenta los días inhábiles. En la parte dispositiva de la sentencia de casación, si la hubiese que confirme la aplicación de la pena de muerte, bajo estricta responsabilidad de los Jueces y Secretario que la dicten, deberá hacerse saber el sentenciado que goza del plazo contenido en este artículo para interponer el Recurso de Gracia, Indulto o Conmutación de la pena de muerte ante la Secretaria General de la Presidencia, noticia que constituye requisito esencial para ejecutar la sanción impuesta y sin la cual no podrá dar inicio el plazo regulado. La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia será responsable de la inducción a los Magistrados que la conforman para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 11. REQUISITOS DE LA PETICIÓN. El recurso se pedirá por escrito y deberá cumplir los requisitos mínimos siguientes:

- a) Dirigirse al Presidente de la República y Jefe del Organismo Ejecutivo.
- b) Indicar los nombres y apellidos de la persona individual que lo solicite, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones, si la solicitud es en el formulario correspondiente deberá además indicar el número del Código Único de Identificación y Documento Personal de Identificación que lo contiene.
- c) Cuando la solicitud la presente una persona jurídica deberá indicar los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- d) Deberá especificar los datos que permitan identificar la sentencia que contiene la aplicación de la pena de muerte que se pretende recurrir, indicación del órgano jurisdiccional que la dicto, el número del expediente en donde puede ser requerida y en lo posible con indicación del número del oficial a cargo de la tramitación cualquier otro dato que el solicitante estime útil y pertinente para los fines del recurso.
- e) Los motivos o relación de los hechos que a juicio del solicitante o de acuerdo con su leal saber y entender motivan al recurso.
- f) Lugar y fecha.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- g) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo en caso de patrocinio profesional, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por otra persona o el abogado que auxilia;

Artículo 12. OMISIÓN DE REQUISITOS EN LA PETICIÓN. Cuando la persona que pide el recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte, haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición ósea defectuosa la personería, el Órgano Administrativo del Estado que conozca del caso resolverá dándole trámite al recurso y ordenando al interponerte cumplir con los requisitos faltantes o bien para que haga las ampliaciones o aclaraciones que se estimen útiles y necesarias para mejor resolver. En ningún caso se puede suspender la admisión de la petición o el trámite de la misma.

Artículo 13. LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. El Procurador de los Derechos Humanos, tiene legitimación activa para interponer el recurso a favor del sentenciado, a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

Artículo 14. SOLICITUD VERBAL. La persona notoriamente ignorante, ciega, sorda, muda o que padezca de impedimento que le obstaculice de alguna manera ejercer en forma personal, clara y precisa del derecho de recurrir regulado en la presente ley, deberá contar con el auxilio de las autoridades del Sistema Penitenciario y el Instituto de la Defensa Pública Penal en caso de que la persona no se encuentre auxiliada por un profesional de su confianza del lugar en donde se encuentre guardando prisión preventiva, quienes bajo su estricta responsabilidad proveerán de todo lo necesario para que el sentenciado pueda ejercer sin limitación alguna su derecho de recurrir, incluso recibir su solicitud en forma verbal. En cuyo caso se levantará el acta respectiva en la que además de los requisitos formales del documento, deberá contener los requisitos mínimos establecidos en la presente ley para la interposición del recurso. De lo actuado y de inmediato, remitirá copia certificada al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje y patrocine al interesado y promueva la presentación del recurso de mérito, con base en la documentación relacionada. El Director del Sistema Penitenciario, el Director del Instituto de la Defensa Pública Penal en caso de que la persona no se encuentre auxiliada por un profesional de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

su confianza y el Procurador de los Derechos Humanos, en lo que les compete, son responsables de la inducción e implementación para la efectividad de esta disposición.

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 15. TRÁMITE DEL RECURSO. Recibirá la solicitud por la Secretaria General de la Presidencia, dictará providencia remitiendo las actuaciones al despacho del Presidente de la República y Jefe del Organismo Ejecutivo, quien está obligado a tramitar el recurso el mismo día en que le fueren presentados, requiriendo al solicitante, en su caso, la información omitida en la solicitud para mejor resolver, fijándole un plazo que no podrá exceder de cinco días, bajo apareamiento de continuar el tramite únicamente con la información proporcionada, le dará intervención al Procurador de los Derechos Humanos y al Director del Instituto de la Defensa Pública Penal en caso de que la persona no se encuentre auxiliada por un profesional de su confianza para que, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas se apersona en la forma que en derecho corresponde y mandar pedir el expediente que contiene la sentencia firme que impone la pena de muerte al sentenciado, así como las grabaciones fonéticas que reproduzcan en debate desde su apertura hasta su conclusión directamente al Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, por medio de oficio que deberá presentarse en la Secretaria General de dicha institución del Estado, quien deberá cumplir con lo requerido dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud respectiva, la reproducción fonética que se menciona deberá respetar necesariamente el orden cronológico de las distintas audiencias, para favorecer su adecuado estudio; o bien dentro de dicho plazo podrá invocar caso fortuito que le impiden cumplir total o parcialmente lo requerido, para que la entidad administrativa disponga lo que corresponda según lo informado, esta circunstancia no impedirá que se continúe el trámite del recurso.

Artículo 16. INTERÉS DE TERCEROS EN EL RECURSO. Si la autoridad, Procuraduría de Derechos Humanos, el Instituto de la Defensa Pública Penal, la persona interpone o el propio interesado del recurso tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

directo en el asunto, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al Órgano Administrativo del Estado, competente. Señalando su nombre y dirección y en forma su cinta, la relación de tal interés. En este caso, el ente administrativo con noticia de lo actuado a las personas vinculadas y a su requerimiento se le tendrá como parte interesada en las actuaciones. No podrán ser parte en el proceso administrativo que sustenta el recurso, el Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia en materia penal, en virtud de haber exteriorizado opinión con motivo de la función jurisdiccional que les compete.

Artículo 17. RECEPCIÓN DE LAS ACTUACIONES Y VISTA A LAS PARTES. Recibido el expediente de la Presidencia del Organismo Judicial y la reproducción fonética o el oficio a que se hace mención en el artículo 14 de esta ley, se dictará resolución incorporándolo a los autos y dará aviso de ello al interponerte y demás interesados que aparezcan apersonados al proceso administrativo incluyendo al Procurador de los Derechos Humanos para que en forma escrita y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, puedan presentar sus alegatos o expresen lo que estimen útil y pertinente para los fines del recurso, si así desean hacerlo.

Artículo 18. RESOLUCIÓN FINAL. Vencido el plazo individualizado en el artículo que antecede, hayan o no ejercido el derecho en el conferido a las partes, el Presidente de la República y Jefe del Organismo ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, dictará resolución final, la que únicamente podrá otorgar o denegar la conmutación de la pena de muerte que se analiza en el caso concreto. Si acoge el otorgamiento de la conmutación de la pena de muerte, deberá sustituirla por la pena máxima de prisión señalada en el Código Penal o de sus modificaciones al momento de la comisión del hecho que se atribuye al procesado, pero esta decisión de escoger la conmutación de la pena será resuelta y decidida bajo su estricta responsabilidad aun cuando no lo haga constar en el Acuerdo Gubernativo respectivo.

Artículo 19. REQUISITOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN. El Presidente de la República y Jefe del Organismo Ejecutivo, deberá emitir el Acuerdo Gubernativo correspondiente, debidamente refrendado por el Secretario General de la Presidencia, el cual, además de los requisitos fundamentales para su validez formal, deberá contener la información mínima siguiente:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

a) Primer considerando: en el que señalará que se tiene a la vista para resolver el recurso de gracia interpuesto, identificará la solicitud del recurso, su forma de interposición, lugar y fecha de su recepción, los nombres y apellidos que se dispongan de las personas que comparecieron, los datos de inscripción y registro de las personas jurídicas que se apersonaron, los datos que permitan identificar la sentencia en la que se dice aparece dictada la pena de muerte impuesta al sentenciado así como la identificación del proceso en la que fue dictada y cualquier otro dato de identificación útil y adecuado que pudiere aparecer en la iniciación del trámite del recurso.

b) Segundo considerando: en la que describa el fundamento fáctico de la interposición del recurso si en la solicitud estuviere expresado.

c) Tercer considerando: Un resumen de lo alegado por las partes que se hubieren apersonado al expediente.

d) Cuarto considerando: Valoración de los motivos de política criminal individualizados en el artículo 4 de la presente ley y que inducen al órgano administrativo a otorgar o denegar el indulto o conmutación de la pena, solicitados en el recurso de gracia.

e) Parte dispositiva o por tanto: con base en lo considerando, leyes y artículos invocados en su caso, otorgará o denegará la conmutación de la pena de muerte impuesta en la sentencia judicial correspondiente.

Artículo 20. OTORGAMIENTO. Si el órgano administrativo del Estado, declara con lugar el recurso de gracia interpuesto, y decide otorgar la conmutación de la pena de muerte impuesta, esta deberá ser substituida por el máximo de prisión de conformidad con la estipulado en el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 21. RECURSOS. En contra del Acuerdo Gubernativo que resuelve el recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena, otorgándolo o no, no procede recurso ordinario alguno.

Artículo 22. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL. El Acuerdo Gubernativo que resuelva recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte, otorgando o no la conmutación de la pena de muerte, deberá publicarse en



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Diario Oficial a más tardar dentro del quinto día de haber sido acordado y entrará en vigencia el día de su publicación, la que surtirá los efectos de la notificación respectiva.

Artículo 23. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. Dejando en autos una copia certificada de la resolución objeto del recurso, la Secretaría General de la Presidencia devolverá el expediente en el que se dictó la sentencia recurrida, a la Presidencia del Organismo Judicial mediante oficio dirigido a la Secretaria General de dicho Organismo de Estado y se procederá al archivo de lo actuado conforme las disposiciones normativas y reglamentarias que para el efecto se lleven en el Organismo Ejecutivo.

CAPITULO III

Disposiciones finales y transitorias.

Artículo 24. DERECHO DE DEFENSA. Durante todo el procedimiento de tramitación del recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte, el Estado de Guatemala a través de sus instituciones competentes debe garantizar el Derecho de Defensa de la persona condenada en favor de quien se solicita el indulto incluyendo sobre todo ser asistido por abogado de su confianza o abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal si fuera el caso.

Artículo 25. ACUMULACIÓN. Si se presentaran más de un requerimiento de recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte a favor de una misma persona, por los hechos condenados en una misma causa, podrán acumularse de oficio o a requerimiento de parte.

Artículo 26. RETROACTIVIDAD TEMPORAL. Todo sentenciado al que se le hubiere impuesto la pena de muerte mediante sentencia firme dictada por los tribunales del Ramo Penal de la República con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán ejercer el derecho de interponer el recurso de gracia regulado en los artículos que anteceden en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala por el principio de indubio pro reo. La interposición a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente de entrada en vigencia esta ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 27. REGLAMENTO. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el correspondiente Reglamento de esta Ley, dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 28. VIGENCIA. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado con el voto favorable de un número mayor a dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia un día después al de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL ____ DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Anexo 3



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional
Guatemala, C.A.

Guatemala, 14 de febrero de 2023

Licenciado
Marvin Alvarado
Subdirector Legislativo
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Licenciado Alvarado:

*Deseándole éxitos en el desempeño de sus actividades diarias, de acuerdo a lo que establecen los artículos 31, 40 y 41 de Ley Orgánica del Congreso de la República, para remitirle en físico y digital el Dictamen favorable emitido por esta Comisión que tengo el honor de presidir, sobre la **iniciativa de Ley número 6189 que dispone crear Ley para la Aplicación del Recurso de Gracia o Indulto de la Pena de Muerte.***

Agradeciéndole que se realicen los trámites correspondientes necesarios, me suscribo de usted con muestras de estima.

Atentamente,

Diputado Mario Rene Azurdia Fernandez
Presidente Comisión de la Defensa Nacional





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional
Guatemala, C.A.

DICTAMEN No. 02-2023

**INICIATIVA 6189 QUE DISPONE CREAR LA LEY PARA LA APLICACIÓN DEL
RECURSO DE GRACIA O INDULTO DE LA PENA DE MUERTE.**

HONORABLE PLENO:

ANTECEDENTES

La iniciativa de ley con registro número 6189 que dispone aprobar Ley para la Aplicación del Recurso de Gracia o Indulto de la Pena de Muerte, fue recibida por Dirección Legislativa el 31 de enero del año 2023, y con fecha 1 de febrero del año 2023 fue conocida por el pleno, quien la remitió para su análisis y dictamen a la Comisión de la Defensa Nacional.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio pretende aprobar la creación de la Ley para la Aplicación del Recurso de Gracia o Indulto de la Pena de Muerte, esto con el objeto de dar trámite y resolver el último recurso para los condenados a la pena de muerte y determinar así la viabilidad o no de su procedencia. Con esta iniciativa se pretende llenar un vacío legal, pues el Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que, contra la sentencia de pena de muerte, son admisibles todos los recursos legales y que la pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos, asimismo la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 4 numeral 6) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU (Artículo 6 numeral 4) establecen el derecho que le asiste a todo condenado a la pena de muerte de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena y siendo que en Guatemala no existe normativa vigente alguna que regule dicho extremo, con la iniciativa presentada se pretende viabilizar dicho recurso y que el Presidente de la República en su calidad de Jefe del Estado, conozca en única



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional Guatemala, C.A.

instancia el recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte impuesta en sentencia firme.

Parte Considerativa

La iniciativa propuesta cuenta con cuatro considerandos sustentados en lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención Americana sobre Derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que respecta a la aplicación del recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte.

Dichas consideraciones reflejan la intención de los ponentes de la iniciativa, en el sentido de crear una norma que garantice el procedimiento para la aplicación del recurso de gracia o indulto de la pena de muerte y así se confiera certeza legal, se respete el debido proceso y el derecho de petición que le asisten al condenado.

Parte Dispositiva

La iniciativa dispone de veintiocho artículos, dentro de los cuales se encuentra contenido el objeto y finalidad por el cual se crea la norma; los principios que inspiran su aplicación, así como las causas por las cuales puede ser otorgado el indulto; indica además que el impulso de oficio deberá ser aplicado a tal recurso, como también los requisitos para su presentación, la facultad de aplicar supletoriamente otras normas, la autoridad a quien le corresponderá conocer en única instancia el referido recurso, así como su forma de interposición; señala el término de solicitud y además aquellos requisitos que fundamentan la solicitud, así como la legitimación que ostenta el Procurador de los Derechos Humanos para la interposición del recurso; con el objeto de garantizar su viabilidad contempla la solicitud en forma verbal y el procedimiento para su interposición para obtener una resolución final por parte del el Presidente de la República y Jefe del Organismo ejecutivo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional Guatemala, C.A.

DE LAS CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo segundo que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Preceptos constitucionales que promueven entre otras garantías el de una correcta aplicación de la ley en el marco de un sistema jurídico democrático, por lo que crear una norma que garantice el cumplimiento del debido proceso debe tener como finalidad un beneficio social que garantice la justicia como pilar importante del Estado de Derecho.

Tomando en cuenta que el recurso de gracia o indulto de la pena de muerte es una institución de obligada aplicación para el Estado guatemalteco por sus compromisos internacionales, y que en la actualidad no existe normativa alguna que regule la aplicación del referido recurso, es de vital importancia cubrir el vacío legal existente a través de una ley que regule el procedimiento para su aplicación, delegue a la autoridad pertinente la facultad de la conceder o no el recurso, garantizando los derechos de petición y debido proceso para el condenado.

Por aparte, la Constitución Política de la República establece en el Artículo 157 la potestad legislativa, la cual corresponde al Congreso de la República. De igual forma también establece en el Artículo 171 otras atribuciones del Congreso, como lo es decretar, reformar y derogar las leyes. En el Artículo 174 del mismo cuerpo legal se establece que para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, por lo que los ponentes cuentan con la facultad de proponer la presente iniciativa del Ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional *Guatemala, C.A.*


CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de la Defensa Nacional, en concordancia con lo establecido en los Artículos 39 y 112 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República y en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, por medio del presente procede a emitir dictamen, sobre las cuestiones técnicas y jurídicas con el objetivo de ilustrar al pleno; considera oportuno emitir las consideraciones en el sentido que, la iniciativa de ley con número de registro 6189 que dispone aprobar Ley para la Aplicación del Recurso de Gracia o Indulto de la Pena de Muerte, llena todos los preceptos necesarios para el cumplimiento de su objetivo y no contraviene ninguna normativa de orden constitucional u ordinaria.

DICTAMEN

La Comisión de la Defensa Nacional con base en el análisis y las consideraciones citadas emite **DICTAMEN FAVORABLE** a la iniciativa de ley número de registro **6189, que dispone aprobar Ley para la Aplicación del Recurso de Gracia o Indulto de la Pena de Muerte** por ser un proyecto viable, oportuno, conveniente y constitucional.

Dado en la sala de la Comisión de la Defensa Nacional del Congreso de la República de Guatemala, en la ciudad de Guatemala el día catorce de febrero del año dos mil veintitrés.


Mario René Azucúa Fernández
Presidente



**CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**
IX LEGISLATURA

*Comisión De La Defensa Nacional
Guatemala, C.A.*

Héber Armando Melgar Padilla
Vicepresidente

Marvin Estuardo Alvarado Morales
Secretario

Sergio David Arana Roca

Juan Ramón Rivas García

Josué Edmundo Lemus Cifuentes

Wilmer Rolando Mendoza

Lázaro Vinicio Zamora Ruiz

Aree Alvin Aguilar Lopez

Darwin Alberto Lucas Paz

Vivian Beatriz Preciado Navarajo



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional
Guatemala, C. A.

Greicy Domenica De León De León de Pérez

Diego Israel González Alvarado



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional Guatemala, C.A.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 18 regula lo referente a la aplicación de la pena de muerte, estableciéndose como requisito previo a su aplicación, la admisibilidad de todos los recursos legales pertinentes, luego de lo cual podrá aplicarse dicha pena. Para el año 2000, el Congreso de la República emitió el Decreto Número 32-2000 por medio del cual derogó el Decreto Ley 159 que databa desde el 19 de abril de 1892, el cual facultaba al Ejecutivo (Presidente de la República), para que indultara la pena máxima (pena de muerte) a una inferior a los condenados por los delitos establecidos en el Código Penal.

El indulto se ha definido como: "la facultad otorgada a poderes no judiciales para extinguir la pena o disminuirla por razones de oportunidad. Puig Peña lo define como un derecho de gracia que el poder no judicial otorga a los condenados por sentencia firme, remitiéndoles toda la pena, o parte de ella, que se les hubiera impuesto, conmutándose por otra menos drástica. Así mismo, se ha indicado que esta institución opera exclusivamente sobre la pena, que se condona toda o en parte o se conmuta por otra especie de sanciones permitidas por la ley".

Derivado que a la fecha la pena de muerte es inaplicable como consecuencia de existir un vacío legal, que ocasiona falta de certeza jurídica al no contar el condenado a pena de muerte, con el debido recurso final que es el INDULTO o perdón presidencial, con lo cual se violenta el Debido Proceso y el Derecho de Petición, ambos establecidos en la Constitución Política de la República, vacío legal que constituye un obstáculo para la debida aplicación de dicha pena y al no existir un procedimiento adecuado para cumplir con la normativa constitucional, resulta necesario crear el mecanismo legal idóneo para cumplir con la finalidad que ésta persigue, como una forma de extinción de la responsabilidad y de la sanción penal.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional *Guatemala, C.A.*

De importancia citar el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominado Pacto de San José de Costa Rica, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos normativos regulatorios de los Derechos Humanos, de los cuales es parte Guatemala, los cuales señalan entre otros aspectos, el derecho que toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, no pudiéndose aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

La Corte Internacional de los Derechos Humanos con base en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, establecen en sus normativas la imperatividad de la existencia de la figura del INDULTO para aquellos países que contemplan en su legislación de la pena de muerte.

De allí se deriva la necesidad de resaltar la importancia de regular la normativa atinente a el procedimiento para aplicar la pena de muerte, estableciéndose como requisito esencial, que se haya resuelto, por la autoridad competente, la solicitud de amnistía, el indulto o la conmutación de la pena. No obstante que en nuestra legislación no existe regulación alguna acerca de la aplicación del indulto o derecho de gracia, corresponde entonces al Estado de Guatemala, la responsabilidad de crear ese mecanismo idóneo de aplicación del recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena con la mayor claridad, precisión y sencillez posible.

Derivado que a la presente fecha la pena de muerte no ha sido abolida por el Congreso de la República, resulta imperativo entonces, regular nuevamente el procedimiento específico para la debida aplicación del indulto, derecho de gracia o conmutación de la pena de muerte, en atención al contenido de los instrumentos internacionales anteriormente citados, y ante la incertidumbre y vacío legal existente, resulta manifiesto que al no existir la normativa procedimental necesaria a través de la cual se determine la competencia de la autoridad que deba otorgarlo, la reglas que rigen su aplicación y debida resolución, a través



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional
Guatemala, C.A.

de la presente iniciativa, se crea ese engranaje jurídico ausente, para hacer viable u
jurídicamente aceptable la debida aplicación de la pena de muerte.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional
Guatemala, C.A.

DECRETO ____ -2023

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que la pena de muerte se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona condenada a pena de muerte tiene expedita la vía del recurso de gracia para lograr que se conmute la pena capital por la inmediata inferior en la escala de la penalidad.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario y urgente la emisión de una ley para aplicar el recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte establecida en la legislación sustantiva penal de la República, para dar cumplimiento a lo preceptuado en los incisos sexto del artículo cuatro de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos así como al inciso cuarto del artículo seis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acorde con la realidad guatemalteca y los avances del derecho penal.

CONSIDERANDO:

Que en contra de la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales correspondientes y que la pena no se ejecutará sino hasta después de agotarse todos los recursos.

POR TANTO:

Página 10 de 21



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional *Guatemala, C.A.*

Con fundamento en los artículos 171 literal a, y 175 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente,

LEY PARA LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE GRACIA O INDULTO DE LA PENA DE MUERTE

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.OBJETO DE LA LEY. Esta ley tiene por objeto dar cumplimiento a la totalidad de garantías y defensas de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias en materia de la aplicación de la pena de muerte; estableciendo el procedimiento específico para la aplicación debida de dicha pena principal.

Artículo 2. FINALIDADES DE LA LEY. Esta ley tiene como única finalidad determinar si en un caso concreto, a juicio del Jefe de Estado y bajo su estricta responsabilidad, procede conmutar la pena de muerte contenida en sentencia firme dictada por los órganos jurisdiccionales competentes para sustituirla por la de privación de libertad regulada en la legislación penal vigente contemplada en su plazo máximo, en los términos establecidos en el presente cuerpo legal. En ningún caso se podrá variar la valoración de lo considerado y resuelto en la sentencia que contiene la imposición de la pena de muerte objeto del recurso, ni se variará de ninguna forma los actos y resoluciones que componen el expediente que la contiene, de lo contrario se estaría violentando la seguridad jurídica que protege la preclusión procesal y lo actuado será nulo ipso-jure. La sentencia que se analice y la totalidad de lo actuado de conformidad con las constancias procesales que aparecen en el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional Guatemala, C.A.

expediente de mérito incluso las grabaciones fonéticas que reproducen el debate desde su apertura hasta su conclusión, será usada para los fines del recurso, como referencia histórica fidedigna para ilustrar al órgano administrativo todo lo sucedido que resulte de interés para el buen resolver.

Artículo 3. PRINCIPIOS. Para la aplicación de esta Ley, rigen los siguientes principios:

- a) Las actuaciones serán en papel simple, mediante formularios impresos que se proporcionarán para el efecto en la Secretaría de los Tribunales de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la República, así como en la Jefatura de los centros de detención para adultos del Sistema Penitenciario o bien mediante solicitud escrita que contenga los requisitos mínimos y sencillos regulados en la presente ley.
- b) Toda notificación deberá hacerse saber a los sujetos procesales a más tardar dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la fecha de la resolución que corresponda, salvo el término de la distancia que podrá ampliarse hasta por un periodo de tiempo de seis días.
- c) El Recurso de Gracia, Indulto o de la Conmutación de la Pena, deberán ser tramitados y resueltos con prioridad a los demás asuntos que sean del giro normal.

Artículo 4. CAUSAS. Las causas por las que se pueda otorgar el indulto o conmutación de la pena de muerte serán aquellas contempladas por política criminal y social del Estado consistentes en factores de interés social que se deriven de la conducta humana del sentenciado, conducta anterior del sentenciado confrontada con la verdad histórica revelada en el hecho antijurídico descrito en la sentencia y constancias procesales que integran el expediente respectivo.

Artículo 5. IMPULSO DE OFICIO. En toda solicitud de indulto, recurso de gracia o conmutación de la pena de muerte, sólo la iniciación del trámite es rogada, todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del órgano



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional *Guatemala, C.A.*

administrativo competente, quien mandara a que se corrijan por quien corresponda las deficiencias, o se efectúen las ampliaciones o aclaraciones que se estimen pertinentes para mejor resolver, en cualquier etapa del proceso.

Artículo 6. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El recurso podrá ser presentado por cualquier guatemalteco, mayor de edad que se encuentre en el libre ejercicio de sus derechos civiles, plenamente identificado con su Documento Personal de Identificación expedido por el Registro Nacional de las Personas y que en forma sencilla explique el motivo de su interés, pero quien comparezca deberá señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro o fuera del perímetro de la ciudad Capital, así también deberá avisar cualquier cambio del lugar propuesto, a excepción del reo quien estará desligado de esta obligación. Cuando la persona resida fuera del perímetro de la sede del órgano

administrativo competente o fuera del perímetro de la ciudad Capital. Será citada por la vía más rápida para que comparezca a recibir las notificaciones que correspondan, de no cumplir con los citatorios será notificada por los estrados del órgano administrativo de acuerdo con lo que para el efecto preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al casillero electrónico en los casos que fuera aplicable.

Artículo 7. APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS LEYES. En todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución y ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 8. COMPETENCIA. Corresponde al Presidente de la República en su calidad de Jefe del Estado, conocer en única instancia el recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte impuesta en sentencia firme dictada por los órganos jurisdiccionales competentes de la República, en los términos, procedimientos y demás disposiciones contenidas en esta ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional *Guatemala, C.A.*

Artículo 9. INTERPOSICIÓN. El recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte, podrá presentarse por escrito y/o en formularios impresos para el efecto, directamente en las oficinas de la Secretaria General de la Presidencia, los formularios deberán ser elaborados por esta institución y estar disponibles para los interesados, en todos los centros de detención preventiva del Sistema Penitenciario destinados para adultos y en las sub estaciones de la Policía Nacional Civil, el recurso podrá ser presentado por el propio interesado o en su favor por cualquier guatemalteco mayor de edad que se encuentre en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que se identifique plenamente con el respectivo Código Único de Identificación contenido en su Documento Personal de Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas o en la forma que corresponda de conformidad con la Ley que regule la materia al momento de la interposición, también podrá ser presentado a favor del sentenciado por cualquier persona jurídica inscrita en el República cumpliendo los requisitos específicos señalados en la presente ley.

Artículo 10. TÉRMINO PARA LA SOLICITUD. La petición del recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte debe hacer dentro del plazo de treinta días contados a partir de la última notificación de la sentencia que imponga la pena de muerte al imputado o el de la que resuelva el último recurso ordinario o acción constitucional en contra de ella.

En el plazo de la interposición no se tomarán en cuenta los días inhábiles. En la parte dispositiva de la sentencia de casación, si la hubiese que confirme la aplicación de la pena de muerte, bajo estricta responsabilidad de los Jueces y Secretario que la dicten, deberá hacerse saber el sentenciado que goza del plazo contenido en este artículo para interponer el Recurso de Gracia, Indulto o Conmutación de la pena de muerte ante la Secretaria General de la Presidencia, noticia que constituye requisito esencial para ejecutar la sanción impuesta y sin la cual no podrá dar inicio el plazo regulado. La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia será responsable de la inducción a los Magistrados que la conforman para el cumplimiento de esta disposición.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional
Guatemala, C.A.

Artículo 11. REQUISITOS DE LA PETICIÓN. El recurso se pedirá por escrito y deberá cumplir los requisitos mínimos siguientes:

- a) Dirigirse al Presidente de la República y Jefe del Organismo Ejecutivo.
- b) Indicar los nombres y apellidos de la persona individual que lo solicite, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones, si la solicitud es en el formulario correspondiente deberá además indicar el número del Código Único de Identificación y Documento Personal de Identificación que lo contiene.
- c) Cuando la solicitud la presente una persona jurídica deberá indicar los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- d) Deberá especificar los datos que permitan identificar la sentencia que contiene la aplicación de la pena de muerte que se pretende recurrir, indicación del órgano jurisdiccional que la dicto, el número del expediente en donde puede ser requerida y en lo posible con indicación del número del oficial a cargo de la tramitación cualquier otro dato que el solicitante estime útil y pertinente para los fines del recurso.
- e) Los motivos o relación de los hechos que a juicio del solicitante o de acuerdo con su leal saber y entender motivan al recurso.
- f) Lugar y fecha.
- g) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo en caso de patrocinio profesional, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por otra persona o el abogado que auxilia;

Artículo 12. OMISIÓN DE REQUISITOS EN LA PETICIÓN. Cuando la persona que pide el recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte, haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición ósea defectuosa la personería, el Órgano Administrativo del Estado que conozca del caso resolverá dándole trámite al recurso y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes o bien para que



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional *Guatemala, C. A.*

haga las ampliaciones o aclaraciones que se estimen útiles y necesarias para mejor resolver. En ningún caso se puede suspender la admisión de la petición o el trámite de la misma.

Artículo 13. LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. El Procurador de los Derechos Humanos, tiene legitimación activa para interponer el recurso a favor del sentenciado, a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

Artículo 14. SOLICITUD VERBAL. La persona notoriamente ignorante, ciega, sorda, muda o que padezca de impedimento que le obstaculice de alguna manera ejercer en forma personal, clara y precisa del derecho de recurrir regulado en la presente ley, deberá contar con el auxilio de las autoridades del Sistema Penitenciario y el Instituto de la Defensa Pública Penal en caso de que la persona no se encuentre auxiliada por un profesional de su confianza del lugar en donde se encuentre guardando prisión preventiva, quienes bajo su estricta responsabilidad proveerán de todo lo necesario para que el sentenciado pueda ejercer sin limitación alguna su derecho de recurrir, incluso recibir su solicitud en forma verbal. En cuyo caso se levantará el acta respectiva en la que además de los requisitos formales del documento, deberá contener los requisitos mínimos establecidos en la presente ley para la interposición del recurso. De lo actuado y de inmediato, remitirá copia certificada al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje y patrocine al interesado y promueva la presentación del recurso de mérito, con base en la documentación relacionada. El Director del Sistema Penitenciario, el Director del Instituto de la Defensa Pública Penal en caso de que la persona no se encuentre auxiliada por un profesional de su confianza y el Procurador de los Derechos Humanos, en lo que les compete, son responsables de la inducción e implementación para la efectividad de esta disposición.

CAPITULO II

Procedimiento



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional Guatemala, C.A.

Artículo 15. TRÁMITE DEL RECURSO. Recibirá la solicitud por la Secretaria General de la Presidencia, dictará providencia remitiendo las actuaciones al despacho del Presidente de la República y Jefe del Organismo Ejecutivo, quien está obligado a tramitar el recurso el mismo día en que le fueren presentados, requiriendo al solicitante, en su caso, la información omitida en la solicitud para mejor resolver, fijándole un plazo que no podrá exceder de cinco días, bajo apareamiento de continuar el tramite únicamente con la información proporcionada, le dará intervención al Procurador de los Derechos Humanos y al Director del Instituto de la Defensa Pública Penal en caso de que la persona no se encuentre auxiliada por un profesional de su confianza para que, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas se apersona en la forma que en derecho corresponde y mandar pedir el expediente que contiene la sentencia firme que impone la pena de muerte al sentenciado, así como las grabaciones fonéticas que reproduzcan en debate desde su apertura hasta su conclusión directamente al Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, por medio de oficio que deberá presentarse en la Secretaria General de dicha institución del Estado, quien deberá cumplir con lo requerido dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud respectiva, la reproducción fonética que se menciona deberá respetar necesariamente el orden cronológico de las distintas audiencias, para favorecer su adecuado estudio; o bien dentro de dicho plazo podrá invocar caso fortuito que le impiden cumplir total o parcialmente lo requerido, para que la entidad administrativa disponga lo que corresponda según lo informado, esta circunstancia no impedirá que se continúe el trámite del recurso.

Artículo 16. INTERÉS DE TERCEROS EN EL RECURSO. Si la autoridad, Procuraduría de Derechos Humanos, el Instituto de la Defensa Pública Penal, la persona interpone o el propio interesado del recurso tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en el asunto, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al Órgano Administrativo del Estado, competente. Señalando su nombre y dirección y en forma su



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional Guatemala, C. A.

cinta, la relación de tal interés. En este caso, el ente administrativo con noticia de lo actuado a las personas vinculadas y a su requerimiento se le tendrá como parte interesada en las actuaciones. No podrán ser parte en el proceso administrativo que sustenta el recurso, el Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia en materia penal, en virtud de haber exteriorizado opinión con motivo de la función jurisdiccional que les compete.

Artículo 17. RECEPCIÓN DE LAS ACTUACIONES Y VISTA A LAS PARTES. Recibido el expediente de la Presidencia del Organismo Judicial y la reproducción fonética o el oficio a que se hace mención en el artículo 14 de esta ley, se dictará resolución incorporándolo a los autos y dará aviso de ello al interponerte y demás interesados que aparezcan apersonados al proceso administrativo incluyendo al Procurador de los Derechos Humanos para que en forma escrita y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, puedan presentar sus alegatos o expresen lo que estimen útil y pertinente para los fines del recurso, si así desean hacerlo.

Artículo 18. RESOLUCIÓN FINAL. Vencido el plazo individualizado en el artículo que antecede, hayan o no ejercido el derecho en el conferido a las partes, el Presidente de la República y Jefe del Organismo ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, dictará resolución final, la que únicamente podrá otorgar o denegar la conmutación de la pena de muerte que se analiza en el caso concreto. Si acoge el otorgamiento de la conmutación de la pena de muerte, deberá sustituirla por la pena máxima de prisión señalada en el Código Penal o de sus modificaciones al momento de la comisión del hecho que se atribuye al procesado, pero esta decisión de escoger la conmutación de la pena será resuelta y decidida bajo su estricta responsabilidad aun cuando no lo haga constar en el Acuerdo Gubernativo respectivo.

Artículo 19. REQUISITOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN. El Presidente de la República y Jefe del Organismo Ejecutivo, deberá emitir el Acuerdo Gubernativo correspondiente, debidamente refrendado por el Secretario General de la Presidencia, el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional *Guatemala, C. A.*

cual, además de los requisitos fundamentales para su validez formal, deberá contener la información mínima siguiente:

a) Primer considerando: en el que señalará que se tiene a la vista para resolver el recurso de gracia interpuesto, identificará la solicitud del recurso, su forma de interposición, lugar y fecha de su recepción, los nombres y apellidos que se dispongan de las personas que comparecieron, los datos de inscripción y registro de las personas jurídicas que se apersonaron, los datos que permitan identificar la sentencia en la que se dice aparece dictada la pena de muerte impuesta al sentenciado así como la identificación del proceso en la que fue dictada y cualquier otro dato de identificación útil y adecuado que pudiere aparecer en la iniciación del trámite del recurso.

b) Segundo considerando: en la que describa el fundamento fáctico de la interposición del recurso si en la solicitud estuviere expresado.

c) Tercer considerando: Un resumen de lo alegado por las partes que se hubieren apersonado al expediente.

d) Cuarto considerando: Valoración de los motivos de política criminal individualizados en el artículo 4 de la presente ley y que inducen al órgano administrativo a otorgar o denegar el indulto o conmutación de la pena, solicitados en el recurso de gracia.

e) Parte dispositiva o por tanto: con base en lo considerando, leyes y artículos invocados en su caso, otorgará o denegará la conmutación de la pena de muerte impuesta en la sentencia judicial correspondiente.

Artículo 20. OTORGAMIENTO. Si el órgano administrativo del Estado, declara con lugar el recurso de gracia interpuesto, y decide otorgar la conmutación de la pena de muerte impuesta, esta deberá ser substituida por el máximo de prisión de conformidad con la estipulado en el artículo 18 de la presente ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Comisión De La Defensa Nacional Guatemala, C.A.

Artículo 21. RECURSOS. En contra del Acuerdo Gubernativo que resuelve el recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena, otorgándolo o no, no procede recurso ordinario alguno.

Artículo 22. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL. El Acuerdo Gubernativo que resuelva recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte, otorgando o no la conmutación de la pena de muerte, deberá publicarse en Diario Oficial a más tardar dentro del quinto día de haber sido acordado y entrará en vigencia el día de su publicación, la que surtirá los efectos de la notificación respectiva.

Artículo 23. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. Dejando en autos una copia certificada de la resolución objeto del recurso, la Secretaría General de la Presidencia devolverá el expediente en el que se dictó la sentencia recurrida, a la Presidencia del Organismo Judicial mediante oficio dirigido a la Secretaria General de dicho Organismo de Estado y se procederá al archivo de lo actuado conforme las disposiciones normativas y reglamentarias que para el efecto se lleven en el Organismo Ejecutivo.

CAPITULO III

Disposiciones finales y transitorias.

Artículo 24. DERECHO DE DEFENSA. Durante todo el procedimiento de tramitación del recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte, el Estado de Guatemala a través de sus instituciones competentes debe garantizar el Derecho de Defensa de la persona condenada en favor de quien se solicita el indulto incluyendo sobre todo ser asistido por abogado de su confianza o abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal si fuera el caso.

Artículo 25. ACUMULACIÓN. Si se presentaran más de un requerimiento de recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte a favor de una misma persona, por los



**CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**
IX LEGISLATURA

*Comisión De La Defensa Nacional
Guatemala, C. A.*

hechos condenados en una misma causa, podrán acumularse de oficio o a requerimiento de parte.

Artículo 26. RETROACTIVIDAD TEMPORAL. Todo sentenciado al que se le hubiere impuesto la pena de muerte mediante sentencia firme dictada por los tribunales del Ramo Penal de la República con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán ejercer el derecho de interponer el recurso de gracia regulado en los artículos que anteceden en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala por el principio de indubio pro reo. La interposición a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente de entrada en vigencia esta ley.

Artículo 27. REGLAMENTO. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el correspondiente Reglamento de esta Ley, dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 28. VIGENCIA. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado con el voto favorable de un número mayor a dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia un día después al de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL ____ DEL MES DE ____ DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Anexo 4

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL

EXPEDIENTE 1097-2015

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, QUIEN LA PRESIDE, HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA, ROBERTO MOLINA BARRETO, MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR, RICARDO ALVARADO SANDOVAL, JUAN CARLOS MEDINA SALAS Y CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES: Guatemala, once de febrero de dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por

contra las frases del artículo 132 del Código Penal, la frase: *“sin embargo se le aplicará la **pena de muerte** en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la **pena de muerte** por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa”*. Las solicitantes actuaron con el auxilio de los abogados Ruth Nohemí del Águila Guzmán, Francis Arturo Peña Cifuentes, Rufino Armando Oliva Gramajo y Eduardo José Castillo. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por las accionantes se resume: **a) De la vulneración al artículo 4º constitucional:** la incorporación de la peligrosidad como elemento de la descripción típica o como factor para la selección de la pena menoscaba la dignidad del imputado, por cuanto que esto se contrapone a la teoría de la culpabilidad que inspira el proceso penal guatemalteco, que refiere a una relación directa con el tipo penal y la gravedad del delito. En ese sentido, las frases atacadas vulneran el derecho de igualdad al dejar al procesado en circunstancias diferentes a los imputados de cualquier otro delito tipificado en el Código



Penal.b) **De la vulneración al artículo 5º constitucional:** esta norma constitucional garantiza que “*toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe*”, en el cual se basa el derecho penal de acto y que puede resumirse según la Corte Constitucional de Colombia, en que “*solo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente. (ii) El principio según el cual no hay acción sin voluntad que exige la configuración del elemento subjetivo del delito. De acuerdo al mismo, ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción, sino es el fruto de una decisión; por tanto, no puede ser castigado si no es intencional, esto es, realizado con conciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer*”. La penúltima frase del artículo 132 del Código Penal, introduce al sistema punitivo un valor subjetivo de valoración, “*al incorporar a delitos que son de la corriente del derecho penal de autor con características de neutralización del posible delincuente, sin que ocurran hechos o actos, acciones y omisiones previstas en la ley*”. En ese sentido se impone la **pena de muerte** con base en una característica valorada subjetivamente por el tribunal de sentencia, referente a la posibilidad de que una persona pueda cometer hechos delictuosos en el futuro, vulnerando el artículo 4º constitucional (sic). Conforme su significado, las palabras particularidad y peligrosidad generan un conflicto constitucional, puesto que en el primer caso, la ley penal exige en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala que esta se aplique en forma general, es decir, con igualdad para todos los habitantes de la República, lo que excluye la posibilidad de aplicación a una persona por determinadas características, salvo que estas sean definidas taxativamente; por su parte, la peligrosidad está definida como un riesgo inminente de que suceda algún mal. Conforme el Nuevo Diccionario de Derecho Penal, en el caso del delincuente se considera una circunstancia personal que lo hace “*socialmente temible por su malignidad. Es la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad de mal previsto que se debe esperar del mismo autor del delito*”. En ese orden de ideas, el análisis que hace el juez para concluir en la imposición de la pena, basándose en la posibilidad



de que una persona pueda cometer hechos delictuosos en el futuro, viola toda garantía constitucional y legal; asimismo, si los elementos de saña, maldad o perversidad son características de conversión del delito de homicidio a asesinato, resulta inconstitucional considerarlas como nuevas agravantes para imponer la **pena de muerte**, pues ello implica una doble imposición de la pena. En ese sentido, la peligrosidad radica en una presunción a futuro que realiza el juez en forma subjetiva, en todo caso, si existe un estado peligroso, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 87 del Código Penal relativo a las causas de inimputabilidad y el procedimiento especial para la aplicación de medidas de seguridad. **c) De la vulneración a los artículos 12 constitucional y 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función de lo que establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala:** la garantía del debido proceso exige que se confiera al sindicado la oportunidad ejercitar su derecho de defensa, para lo cual es necesario que exista certeza en cuanto a la acusación formulada en su contra. Esta imputación debe centrarse en los hechos descritos en el penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal, pues así tendría oportunidad el sindicado de ejercitar su derecho de defensa, así lo ha denunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia y la necesidad de que en esta se hagan constar las circunstancias que demuestren la peligrosidad del agente, para lo cual ha señalado que deben hacerse constar concretamente los hechos imputados en forma clara, detallada y precisa, requisitos a los que debe sujetarse el Estado de Guatemala en observancia de lo dispuesto en las literales b) y c) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, el tribunal debe sujetarse al relato histórico de la acusación, de manera que la aplicación de agravantes subjetivas, al no estar definidas taxativamente, no constituya una sorpresa para el procesado. La frase atacada contiene un elemento subjetivo relativo a la posibilidad de que una persona pueda cometer hechos delictivos en el futuro, sin que establezca claramente si se trata de una agravante o simplemente



una circunstancia del hecho y de la ocasión, de la manera de realizar la muerte de una persona y los móviles determinantes, en cuyo caso implica una doble aplicación de las mismas agravantes para un solo hecho. En ese sentido, se condenan hechos no perpetrados, pues lo decisivo para la peligrosidad criminal es que se estime de probable la comisión futura de actos punibles. **d) De la vulneración al artículo 14 constitucional, relacionado con el inciso a) del artículo 18 ibídem:** la norma atacada impone la **pena de muerte** con base en especulaciones o presunciones de hecho que se realizan a futuro, en ese sentido, al valorarse la peligrosidad del agente, el juez hace una apreciación acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a los hechos formulados en la acusación la previsión de actos futuros, sancionando al individuo por lo que es y no por lo que ha hecho, lo que vulnera el derecho de presunción de inocencia al imponer una pena con base en hechos que no tienen fundamento en prueba pertinente. Esto guarda relación con el inciso a) del artículo 18 constitucional, pues no puede aplicarse la **pena de muerte** con base en presunciones. **e) de la vulneración al artículo 17 constitucional:** en la frase impugnada no se describen en forma clara, precisa y determinada cuáles podrían ser las circunstancias del hecho, ocasión y manera en que debe realizarse, y cuáles son los móviles determinantes para el encuadramiento del hecho a la norma que permitan revelar la peligrosidad del agente. No se precisa en qué términos y bajo qué circunstancias puede aplicarse el término “peligrosidad del agente”, ni determina si se trata de una agravante específica o solo una característica más de descripción del tipo penal. De esa cuenta, al no señalarse las acciones u omisiones que demuestren esa peligrosidad y generar conductas basándose en la existencia de semejanza con otra situación parecida, se vulnera el artículo 7 del Código Penal que prohíbe la creación de figuras delictivas por analogía. La frase impugnada confiere al juez la facultad de aplicar la **pena de muerte** por la revelación de la peligrosidad del agente, producto de la actividad mental privilegiada en el orden psíquico, pero excluida de jurídico, ya que predice la peligrosidad del agente mediante una revelación, sin que esta



sea probada en la etapa procesal oportuna mediante elementos de convicción útiles, pertinentes y legales en los términos de los artículos 181 al 186 del Código Procesal Penal. El bloque de constitucionalidad es un mecanismo de recepción de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que sirven de parámetro para ejercer el control de constitucionalidad, por lo que es posible mencionar que la frase impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al principio de legalidad. **f) De la vulneración al artículo 18 constitucional:** la fijación de la pena es una consecuencia jurídica que sufre el delincuente que ha cometido un delito, por lo que, en su aplicación, debe determinarse concretamente la conducta infractora para que la pena sea garantía de claridad y precisión, sin que deban tomarse en cuenta los antecedentes penales o peligrosidad del imputado, pues estos hechos son inciertos y a futuro. En ese orden de ideas, el Estado, en observancia del principio de legalidad, debe tender a la resocialización del condenado, garantizando sus derechos a la vida, de defensa, a la libertad y del debido proceso. **g) De la vulneración al artículo 19 constitucional:** los fines de la pena tienden a la readaptación y resocialización del delincuente, no obstante la última frase impugnada impide que se cumpla con estos, al imponerse condenas de prisión desproporcionadas y arbitrarias denegando, incluso, el beneficio de conceder rebaja alguna, la reforma del cómputo de la pena o la redención por trabajo o buena conducta, en ese sentido, su ejecución adquiere un matiz de venganza privada y no de prevención del delito. La frase impugnada niega al sindicado su derecho a readaptación social y, por ende, vulnera lo previsto en el artículo 19 constitucional.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional. Se concedió audiencia por quince días al Congreso de la República de Guatemala, al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES



A) El Congreso de la República de Guatemala argumentó: **a)** las interponentes no cumplen con exponer la confrontación de la norma señalada de inconstitucional con los artículos que denuncian vulnerados, limitándose a citar jurisprudencia y doctrina de otros países que no demuestran por medio de un razonamiento jurídico, la forma en que la norma impugnada contraviene los preceptos constitucionales, y **b)** contrario a los argumentos de las interponentes, no se trata de únicamente de una frase del artículo 132 del Código Penal, sino de dos párrafos completos que expresan un contexto claro y positivo, que deben ser interpretados en todo su contexto y no aisladamente. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, manifestó: **a)** la disposición impugnada no infringe, tergiversa o contraviene los preceptos constitucionales que se denuncian vulnerados, habida cuenta que el artículo 132 del Código Procesal Penal, al indicar que podrá imponerse al reo de asesinato la **pena de muerte** en lugar del máximo de prisión, cuenta con supuestos que deberán analizarse en los casos concretos, una vez determinada la responsabilidad penal del procesado y la estimación que revele una mayor peligrosidad del agente, lo que no es una simple deducción o inducción que utilice el juez como presunción, pues para ello deberá basarse en las circunstancias del hecho y de la ocasión, así como la manera de realizarlo y los móviles determinantes, encuadrando los hechos probados con el conjunto de elementos materiales y características de la acción delictiva y su resultado. La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en cuanto al artículo impugnado, estimando que si bien el cumplimiento de las penas debe estar orientado a la reeducación y reinserción social, la tipificación del delito de asesinato, al ser este un homicidio calificado, lleva implícitas circunstancias agravantes que revelan la peligrosidad del actor, consecuencia de ello es que el legislador estableció la imposición de penas más severas, incluida la de muerte; asimismo, ha considerado que no existe vulneración a la prohibición de aplicación de la ley por analogía, pues la calificación del delito es el resultado del análisis de los hechos y la conducta del agente, lo que permite concluir en la existencia de la agravante de

peligrosidad al momento de cometerse el delito. Los supuestos jurídicos señalados como hechos rectores del delito de asesinato no atentan contra los principios de seguridad jurídica y de legalidad, por cuanto resultan conductas conceptuales definidas de los actos en los cuales se pueden encuadrar los comportamientos que señala la norma penal relacionada, siendo amplia y genérica, pues la conducta humana es diversa, por lo que el legislador no lo regula restrictamente, sino que debe encontrar la fórmula conceptual en la que se abarquen comportamientos que pretende prohibir para proteger los bienes jurídicos tutelados a que se refiere la norma penal creada. Lo argumentado por las interponentes carece de sustento, pues no existe ambigüedad en la norma, pues las circunstancias del hecho y de la ocasión para cometer el delito pueden ser tan variadas que no habría precepto legal que las enumere taxativamente, siendo imposible especificar con precisión la manera en que debe cometerse el delito y establecer los móviles para revelar así la peligrosidad del agente. La determinación de la pena en la legislación guatemalteca se basa en la doctrina de la “*pena relativamente indeterminada*”, que se caracteriza porque el legislador previamente señala al juez un mínimo y máximo, entre los que debe aplicar o individualizar la pena; de lo que deriva que el juez, al momento de determinarla, la fije dentro de los límites de cada delito, tomando en cuenta la peligrosidad del acusado, sus antecedentes personales y de la víctima, el móvil del delito, las circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal y la extensión e intensidad del daño causado. En ese sentido, el delito de asesinato tiene como límite mínimo de imposición veinticinco años de prisión y un máximo de cincuenta, siendo posible condenar a muerte; no obstante, para ello además de estarse a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, deberán observarse las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, si revelare una mayor particular peligrosidad del agente, de manera que el legislador estableció esos parámetros de ineludible observancia por parte del juez, sin que ello constituya el uso de analogía, como erróneamente señalan las interponentes.

IV. ALEGATOS EN LA VISTA PÚBLICA



A) Sofía Maricruz Herrera Mendoza, representante común de las interponentes, reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial de la acción instada. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad promovida y, como consecuencia, se expulse del ordenamiento jurídico la norma impugnada. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de evacuación de la audiencia que le fue conferida. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta.

CONSIDERANDO

-I-

Corresponde a esta Corte, como función esencial, mantener la preeminencia de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico, conociendo de las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que sean objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

-II-

Como cuestión preliminar, es preciso señalar que, con relación a la denuncia de inconstitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal, concretamente, la frase: “sin embargo se le aplicará la **pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la **pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa**”, planteada por las interponentes de la presente acción, se advierte que, en cuanto a la vulneración a los artículos 4º, 5º y 18 constitucionales, esta carece de la argumentación y confrontación necesarias para su análisis.**

De esa cuenta, el conocimiento de la presente acción versará únicamente sobre la denuncia de vulneración a los artículos 14, 12, 17 y 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de acuerdo con las argumentaciones que quedaron resumidas en el segmento introductorio de esta sentencia.

-III-



El concepto de la peligrosidad surge de las teorías positivistas propugnadas por los juristas Ferri, Garófalo y Lombroso sobre el término de la “*temibilitá*”, el que fue posteriormente sustituido por la “*inadaptación social*” y que refiere a las características personales del infractor de la ley que justificaban la aplicación de la pena para contener el riesgo de conductas reprochables a futuro, es decir, la sanción vista como un medio de defensa social. En ese sentido, la peligrosidad fue definida como una circunstancia personal del delincuente, cuya perversidad constante y activa lo hace socialmente temible por la cantidad del mal previsto que hay que esperar de él.

La escuela positivista consideró a la peligrosidad como una característica determinada biológicamente y, por consiguiente, insuperable; es así como se sustenta la teoría del derecho penal de autor en contraposición a la escuela clásica del derecho penal de acto. De acuerdo a la primera corriente, la persona debe ser castigada por lo que es, declaración que puede realizarse, incluso, *ex ante*, es decir, cuando aún el delito no ha sido cometido; en tanto que la segunda vertiente sostiene que la persona debe ser penada únicamente por lo que hace. La visión del delito como un problema estrictamente social fue tratado entonces como una patología que generó diversas explicaciones científicas del delito y políticas para su control, las cuales extravagantes y atentatorias de los derechos más elementales. De esa cuenta, las penas de muerte y de reclusión perpetua se constituyeron como las soluciones legales idóneas para contener la peligrosidad como elemento inherente del delincuente.

Producto de la escuela positivista surgieron nuevas propuestas sobre el tema, entre las que trascendió el modelo binario de consecuencias penales atribuido al tratadista Carl Stoos quien introdujo por primera vez, sistemáticamente, las medidas de seguridad en el Anteproyecto del Código Penal suizo de 1893. Stoos sostenía que estas debían instituirse como un método de tratamiento totalmente distinto de las penas en cuanto a su fundamento y orientación. Si bien su propuesta estaba destinada a los “*delincuentes jóvenes, los delincuentes alcoholizados, los vagos, los criminales habituales y los anormales*”



mentales, por considerar que estaban determinados espiritual o corporalmente a delinquir”; en ella plasmó que la pena no era adecuada para el tratamiento de estas personas, pues esta no estaba determinada con arreglo al estado del agente sino con arreglo al acto por él ejecutado, siendo por ende, necesarias otras medidas que consiguieran lo que la pena no obtenía. Cabe destacar su rotunda oposición a la **pena de muerte** por considerarla inútil.

Posteriormente, como resultado de la dinámica evolutiva del derecho penal, resurgió el concepto de culpabilidad, instituyéndose este como el elemento subjetivo del delito y, por ende, el fundamento y límite de la pena a imponer. Así, la conducta antijurídica se consideró como la pieza rectora de la culpabilidad, por lo que únicamente podía reprocharse la conducta que encuadrara en el tipo previsto con anterioridad en la ley, eliminándose así los resabios la corriente positivista; en ese orden de ideas, las circunstancias personales del delincuente y las razones endógenas dejan de ser objeto de punición y trascienden de la disciplina estrictamente penal.

-IV-

El motivo de impugnación en el presente caso es el artículo 132 del Código Penal, concretamente, las frases: “*sin embargo se le aplicará la **pena de muerte** en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa*”. Para dar respuesta a los cuestionamientos de las interponentes, el análisis pretendido será abordado en orden a los fundamentos expuestos respecto a cada artículo constitucional que señalan vulnerado.

A) Con cuanto a la vulneración al artículo 14 constitucional, relacionado con el inciso a) del artículo 18 ibídem, las solicitantes aducen que la norma atacada impone la **pena de muerte** con base en especulaciones o presunciones de hecho que se realizan a futuro, en ese sentido, al valorarse la peligrosidad del agente, el juez hace una apreciación acerca de las probabilidades de que el imputado



cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a los hechos formulados en la acusación la previsión de actos futuros que probablemente ocurrirán, sancionando al individuo por lo que es y no por lo que ha hecho, lo que vulnera el derecho de presunción de inocencia al imponer una pena con base en hechos que no tienen fundamento en prueba pertinente. Esto guarda relación con el inciso a) del artículo 18 constitucional, pues no puede aplicarse la **pena de muerte** con base en presunciones.

En cuanto a los argumentos de las interponentes, es importante señalar que el derecho de presunción de inocencia opera como una garantía de carácter procesal, por lo que una violación se suscitaría, precisamente como aducen las interponentes, si en la acusación no se incluyera el concepto de peligrosidad y este fuese incorporado o acreditado posteriormente, sin que se concediera al infractor la oportunidad de pronunciarse oportunamente a ese respecto, situación que sería susceptible de análisis en un caso concreto ante las instancias pertinentes. De esa cuenta, únicamente podría establecerse la existencia de una confrontación del precepto constitucional con la norma material si esta última regulara concretamente la inclusión de una presunción basada en el prudente arbitrio del juez y no en los elementos que conformen el elenco probatorio.

Por lo anterior, este Tribunal estima que no son atendibles los argumentos vertidos por las interponentes con relación a la violación al artículo 14 constitucional.

B) En relación con la vulneración a los artículos 12 constitucional y 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función de lo que establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las interponentes exponen que la garantía del debido proceso exige que se confiera al sindicado la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa, para lo cual es necesario que exista certeza en cuanto a la acusación formulada en su contra. Esta imputación debe centrarse en los hechos descritos en el penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal, pues así tendría oportunidad el sindicado de ejercitar su derecho de defensa, tal como ha denunciado la Comisión



Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia y la necesidad de que en esta se hagan constar las circunstancias que demuestren la peligrosidad del agente, para lo cual ha señalado que deben consignarse concretamente los hechos imputados en forma clara, detallada y precisa, requisitos a los que debe sujetarse el Estado de Guatemala en observancia de lo dispuesto en las literales b) y c) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, el tribunal debe limitarse al relato histórico de la acusación, de manera que la aplicación de agravantes subjetivas, al no estar definidas taxativamente, no constituya una sorpresa para el procesado. La frase atacada contiene un elemento subjetivo relativo a la posibilidad de que una persona pueda cometer hechos delictivos en el futuro, sin que establezca claramente si se trata de una agravante o simplemente una circunstancia del hecho y de la ocasión, de la manera de realizar la muerte de una persona y los móviles determinantes, en cuyo caso implica una doble aplicación de las mismas agravantes para un solo hecho. En ese sentido, se condenan hechos no perpetrados, pues lo decisivo para la peligrosidad criminal es que se estime de probable la comisión futura de actos punibles.

Respecto a este argumento, es preciso pronunciarse previamente sobre la naturaleza y alcances propios del derecho de defensa, el que opera como requisito esencial para la instrucción procesal. Esta garantía reconoce el derecho de la persona a intervenir en juicio y a que se le confieran el tiempo y los medios adecuados para la preparación efectiva de su defensa.

El ejercicio de la citada garantía involucra, entre otros, el derecho a ser debidamente notificado de los actos o resoluciones que se originen del proceso, obtener asistencia profesional por un abogado de su elección o nombrado de oficio, contar con un intérprete, conocer el fundamento preciso y claro de la acusación, refutar cargos y aportar prueba, obtener una resolución fundada en derecho e impugnar las decisiones proferidas durante el proceso y sus incidencias.



En ese orden de ideas, la vulneración a esta garantía de carácter procesal se origina cuando el órgano judicial impide a las partes de acudir a los medios necesarios para el legítimo ejercicio de sus pretensiones o intereses, es decir, la garantía citada no se ve afectada si se concede la oportunidad al imputado de intervenir efectivamente en el juicio, aportar prueba y contradecir la acusación formulada en su contra.

Conforme lo anterior, esta Corte estima que la vulneración alegada por las interponentes acaecería únicamente si en la norma se estableciera categóricamente una disposición que impidiera al imputado ser citado, oído y vencido durante el proceso seguido en su contra, circunstancia de trascendencia constitucional que constituiría un vicio cuyos efectos producirían un estado de indefensión efectiva y, por ende, ameritarían su expulsión del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, este Tribunal estima que no son atendibles los argumentos vertidos por las interponentes en cuanto a la violación al artículo 12 constitucional.

C) En cuanto a la vulneración al artículo 17 constitucional, las interponentes argumentan que en la frase impugnada no se describen en forma clara, precisa y determinada cuáles podrían ser las circunstancias del hecho, ocasión y manera en que debe realizarse y cuáles son los móviles determinantes para el encuadramiento del hecho a la norma que permitan revelar la peligrosidad del agente. No se precisa en qué términos y bajo qué circunstancias puede aplicarse el término “peligrosidad del agente”, ni determina si se trata de una agravante específica o solo una característica más de descripción del tipo penal. La frase impugnada confiere al juez la facultad de aplicar la **pena de muerte** por la revelación de la peligrosidad del agente, producto de la actividad mental privilegiada en el orden psíquico, pero excluida del jurídico, ya que predice la peligrosidad del agente mediante una revelación, sin que esta sea probada en la etapa procesal oportuna mediante elementos de convicción útiles, pertinentes y legales en los términos de los artículos 181 al 186 del Código Procesal Penal.

De este argumento, esta Corte estima que el término de peligrosidad



contenido en la frase impugnada como elemento decisivo para la imposición de una pena, resulta lesivo al principio de legalidad, por cuanto solo pueden ser punibles las acciones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Debido a que la peligrosidad constituye una característica endógena cuya naturaleza eventual inherente impide determinar con precisión cuál es el bien jurídico tutelado que podría ser lesionado, la sanción que se imponga estaría vinculada a una conducta hipotética, la que de acuerdo al postulado constitucional citado, no sería punible.

Mayor gravedad entraña el que una circunstancia psicobiológica sea relevante para imponer una sanción de la magnitud de la **pena de muerte**, lo que reflejaría únicamente un serio retroceso en la humanización del sistema represivo de antaño, cuyas rigurosas teorías retributivas veían la pena capital como solución absoluta a la problemática delincencial, criterio que resulta desproporcionado e inaceptable dentro del modelo garantista actual de los derechos fundamentales.

En ese sentido, la frase impugnada prevé la imposición de la pena capital con base en las circunstancias personales del imputado y no por el hecho punible concreto en que incurrió, lo que constituye un resabio de la escuela positivista que debe ser superado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, previa verificación de la efectiva existencia de la conducta típica, de tal forma que no se incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, se ha pronunciado en cuanto a la valoración de la peligrosidad del agente por parte del juzgador, considerándola un retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos, al imponer una sanción no con base en lo que ha hecho el infractor, sino en lo que es (*caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de veinte de junio de dos mil cinco*).

Conforme lo anterior, la frase impugnada vulnera el artículo 17



constitucional, por lo que es meritoria su expulsión del ordenamiento jurídico.

D) En cuanto a la vulneración al artículo 19 constitucional, las solicitantes argumentaron que, conforme la norma precitada, la pena tiene como finalidad la readaptación y resociabilización del delincuente, no obstante la última frase impugnada impide que esta se cumpla al imponerse condenas de prisión desproporcionadas y arbitrarias denegando, incluso, el beneficio de conceder rebaja alguna, la reforma del cómputo de la pena o la redención por trabajo o buena conducta, en ese sentido, su ejecución adquiere un matiz de venganza privada y no de prevención del delito.

Con relación a este argumento, este Tribunal estima que la frase impugnada, concretamente en cuanto que a *quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa*, vulnera el contenido del artículo 19 constitucional, cuyos fines son la readaptación social y la reeducación. Esta Corte ha sostenido que estos son, en esencia, los principios rectores que en el sistema jurídico nacional han de regir el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado; de esa cuenta, tanto en su configuración abstracta (a cargo del órgano legislativo), como en su aplicación y ejecución en caso concreto (a cargo de los jueces ordinarios, en especial quienes están a cargo de la fase de ejecución), la pena, como consecuencia jurídica sobreviniente ante la comisión de una conducta prohibida, debe perseguir como fin último la resocialización de quien la ha cometido, buscando impedir que incurra nuevamente en la conducta sancionada (prevención especial positiva). Así, la postura general asumida en diversos tratados en materia de derechos humanos, en los que la persona humana se concibe como “sujeto y fin del orden social”, es que las penas deben dirigirse a lograr la readaptación social del sujeto.

De esa cuenta, la frase *a quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa*, contraviene los fines de la pena previstos en el artículo 19 constitucional, por lo que es meritoria su expulsión del ordenamiento jurídico.

LEYES APLICABLES



Artículos citados, 267, 268 y 272, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 3°, 114, 115, 133, 139, 141, 143, 148, 163, literal a), 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1° y 39 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I. Con lugar** la acción de inconstitucionalidad general parcial, promovida por

contra el penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal, la frase: “*sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa*”, la que se declara inconstitucional. **II.** Como consecuencia, dejará de surtir efectos a partir del día siguiente de la publicación del presente fallo en el Diario de Centro América. **III.** Notifíquese y, oportunamente, publíquese en el Diario de Centro América.

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES
MAGISTRADA

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

JUAN CARLOS MEDINA SALAS
MAGISTRADO

RICARDO ANTONIO PEDRO DE JESUS ALVARADO SANDOVAL
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL



Anexo 5

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL

EXPEDIENTE 5986-2016

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA, QUIEN PRESIDE, DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ, BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA, GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, NEFTALY ALDANA HERRERA, HENRY PHILIP COMTE VELÁSQUEZ y MARÍA CONSUELO PORRAS ARGUETA. Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida

, de los artículos **131**, en el párrafo: "*Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente*"; **132 Bis**, en la frase y literales: "*Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos: a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años. b) Cuando por circunstancia del hecho o de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente.*"; **201**, en la frase: "*se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta*". **201 Ter**, en el párrafo: "*Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.*"; **383**, en el párrafo: "*... En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente, si las circunstancias del hecho, los medios*



empleados para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare mayor y particular peligrosidad del responsable, se impondrá la *pena de muerte*.”, todos del **Código Penal**, Decreto 17-73 del Congreso de la República; y los artículos **12**, en la literal: "a) *De muerte*" y **52**, en la frase: "se aplicará la *pena de muerte*" ambos de la **Ley Contra la Narcoactividad**, Decreto 48-92 del Congreso de la República. Los accionantes unificaron personería en José Alejandro Valverth Flores y actuaron con el auxilio de los abogados Rosa del Carmen Bejarano Girón, Flor de María del Carmen Salazar Guzmán y Edwin Noel Peláez Cordón. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal I, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Los accionantes, denunciaron la vulneración de los artículos 17, 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señalando lo siguiente:

A) En cuanto a la vulneración del artículo 17 constitucional, los artículos 131 y 383 del Código Penal, en los párrafos: "*Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente.*" y "... *En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente, si las circunstancias del hecho, los medios empleados para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare mayor y particular peligrosidad del responsable, se impondrá la pena de muerte.*". **a)** violan el principio de legalidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República, al establecer la peligrosidad del imputado como un elemento determinante para emitir la máxima sanción, que consiste en la *pena de muerte*, sin que el legislador hubiese definido de

manera clara la conducta incriminada (derecho penal de acto), sino con fundamento en lo que el imputado es (derecho penal de autor); **b)** el legislador al incluir la peligrosidad como factor determinante para imponer una pena, en este caso, la de muerte, no determinó cuáles eran las acciones punibles que constituyen las circunstancias a las que se refieren; **c)** la peligrosidad se fundamenta en la probabilidad, que no puede demostrarse, de que el imputado llegue a cometer un delito en el futuro y tomando en cuenta los elementos del delito, entre los cuales se encuentra la culpabilidad; siendo un factor determinante de esta la exigibilidad de una conducta que se adecúe a la prohibición o a la imperatividad de la norma, en consecuencia, sin conducta (derecho penal de acto) no puede haber culpabilidad y tampoco existe el delito, porque solo pueden sancionarse conductas ilícitas ya sea por acción o por omisión y no pudiendo emitirse sanciones, como la **pena de muerte**, con fundamento en hechos futuros en función de lo que el imputado es (derecho penal de autor); **d)** al justificar la imposición de la **pena de muerte** con base en la peligrosidad del sindicado, se vulnera el artículo 17 constitucional, porque se toman en cuenta conductas que quizás nunca lleguen a realizarse; **e)** en jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, sentencias de diecinueve de agosto de dos mil dos, expediente 1553-2001, citada en sentencia de seis de marzo de dos mil doce, expediente 3753-2012, se refiere sobre los efectos del principio de legalidad en materia penal, destacando algunas de las condiciones que deben concurrir para que la norma sea válida, entre ellas que el contenido debe ser determinado, lo cual no sucede en las normas denunciadas; además, que en lo referente al término peligrosidad, constituye un factor endógeno del imputado, resulta lesivo a dicho principio, lo cual también ha sido referido por el juez García Ramírez al señalar con relación a la peligrosidad, como violación de derechos fundamentales: "*El concepto*



de peligrosidad ha sido desterrado por las más modernas corrientes del Derecho Penal de orientación democrática -modernas, sin embargo, con casi un siglo de vigencia-, que han insistido en la necesidad de hacer de lado esta noción de raíz positivista para incorporar en su lugar como datos rectores de la reacción penal, la entidad del delito y la culpabilidad del agente (...). Con sustento en la peligrosidad se podría sancionar al infractor —actual o futuro— no ya por lo que ha realizado, su conducta, su comportamiento ilícito, dañoso y culpable, sino por lo que es, su personalidad, su tendencia, sus posibles decisiones y su conducta futura y probable, apreciada en la única forma que podría serlo: a través del pronóstico". (Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia sobre el caso Ramírez versus Guatemala, de dieciocho de julio de dos mil cinco, párrafos 34 y 36); y f) por su parte Luigi Ferrajoli sostiene que "... la ley no puede calificar como penalmente relevante cualquier hipótesis indeterminada de desviación, sino sólo comportamientos empíricos determinados exactamente identificables como tales y, a la vez, adscribibles a la culpabilidad de un sujeto." (Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta, Madrid, 1995. páginas 35 y 36); y el juez Zaffaroni, recalca que la peligrosidad, es un viejo resabio de los modelos penales del positivismo criminológico, insostenible hoy en día a la luz de los derechos humanos, en la medida que tal concepto implica cosificar a la persona y privarla de su dignidad humana (cfr. Zaffaroni, Eugenio. Derecho Penal Parte General. Editorial Ediar, Argentina 2000, página 1043 y Silverstoni, Mariano, Teoría Constitucional del Delito, Editorial del Puerto, Argentina 2004, páginas 121 y 122).

B) Los artículos 46 y 149 constitucionales, establecen que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones firmados y ratificados por



Guatemala tienen preeminencia sobre el ordenamiento jurídico interno y, que para las relaciones de Guatemala con otros Estados, se establece, el cumplimiento de los compromisos internacionales por parte del Estado de Guatemala, de conformidad con los principios y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos; en ese sentido, las normas tachadas de vicio de inconstitucionalidad, al no cumplir con los principios y prácticas internacionales, riñen con la defensa de los derechos humanos, porque contravienen los artículos 2, 4, numeral 2), 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 2), y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos, tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales tienen preeminencia sobre el ordenamiento jurídico interno; al igual que principios internacionales como el de *pacta sunt servanda* contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que establece: *"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"*; asimismo, lo establecido en el artículo 27 de esta última Convención, al referirse al derecho interno y a la observancia de los tratados, determina: *"Una parte no podrá invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado."* En ese sentido, al inobservarse los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se vulneran los artículos constitucionales 46 y 149, por lo siguiente:

a) En cuanto al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 131 y 383 del Código Penal, en los párrafos atacados de inconstitucionalidad, violan dichas normas internacional y nacional, porque: **i)** no establecen claramente en su contenido, la conducta incriminada, lo cual impide que



esta pueda distinguirse de comportamientos no punibles, pues se fundamentan en un juicio de valor sobre la probabilidad que el imputado llegue a cometer un acto delictivo en el futuro, prediciendo así la peligrosidad de este; **ii)** la Corte Interamericana de Derechos Humanos al analizar el principio de legalidad, afirmó que: *"en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo"*. (Caso Vélez Loo versus Panamá. Sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diez, párrafo 183); igualmente lo analizó, en el caso Fermín Ramírez versus Guatemala, donde se condenaba a **pena de muerte**, como consecuencia de la interpretación del tribunal de sentencia, que consideró que correspondía aplicar la agravante prevista por el artículo 132 del Código Penal, para supuestos de Asesinato en los que *"por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente"*; tipo penal que incluye la peligrosidad en términos parecidos a los contenidos en los artículos 131 (para el Parricidio) y 383 (para el Magnicidio) ambos del Código Penal; **iii)** el referido Tribunal Regional al analizar el componente peligrosidad a la luz del principio de legalidad, advirtió: *"En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad (...) constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía. (...) En fin de cuentas, se sancionará al individuo -con **pena de muerte** inclusive- no con apoyo en lo que ha*

hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos", concluyendo: "... La introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención". (Caso Fermín Ramírez versus Guatemala. Sentencia de veinte de junio de dos mil cinco, párrafos 94 y 95); iv) los alcances del principio de legalidad desarrollados en el caso Fermín Ramírez versus Guatemala, fueron reproducidos por dicha Corte, en el caso Norín Catrimán y otros versus Chile, reiterando la necesidad de que, en cumplimiento del principio de legalidad, los tipos penales se formulen de manera clara y precisa tanto en sus elementos, como su ámbito de aplicación, enfatizando: "La elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara y precisa que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa.". (Caso Norín Catrimán y otros versus Chile. Sentencia de veintinueve de mayo de dos mil catorce. Párrafo 162); y v) por su parte, la Corte Suprema de la Nación Argentina, tomando en cuenta lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró la inconstitucionalidad de la reclusión por tiempo indeterminado para el multirreincidente (artículo 52 del Código Penal de Argentina), porque esta norma se basaba en la peligrosidad social del reincidente, afirmando: "Cuando se maneja el concepto de peligrosidad en el derecho penal, se lo hace sin esa base, o sea, como juicio subjetivo de valor del juez o del doctrinario, con lo cual resulta un concepto vacío de contenido verificable, o



sea, de seriedad científica. De este modo, resulta directamente un criterio arbitrario inverificable. En síntesis: la peligrosidad, tomada en serio como pronóstico de conducta, siempre es injusta o irracional en el caso concreto, precisamente por su naturaleza de probabilidad, pero cuando la peligrosidad ni siquiera tiene por base una investigación empírica, carece de cualquier contenido válido y pasa a ser un juicio arbitrario de valor, que es como se maneja en el derecho penal". Sosteniendo también dicha Corte: "(...) de abrirse el camino a la peligrosidad como juicio subjetivo de valor, sería válida la advertencia de Binding, en el sentido de que, de aceptarse la peligrosidad como fundamento de la pena impuesta con el nombre que sea, sería necesaria otra Revolución Francesa: Puesto que se trata de una teoría con semejante desprecio de la personalidad humana, con semejante inclinación a victimar en el altar del miedo a miles de humanos de carne y hueso, sin miramientos y sobre las pruebas más defectuosas, una teoría de tamaña injusticia y tan ilimitada arbitrariedad policial, prescindiendo del presente, no ha encontrado secuaces, salvo en los tiempos de dominio del terror. De tener éxito esta teoría, desencadenaría un tempestuoso movimiento con el fin de lograr un nuevo reconocimiento de los derechos fundamentales de la personalidad - Karl Binding, Die Normen und ihre Übertretung, Tomo II, 1, Leipzig, 1914, página 464". (Suprema Corte de la Nación Argentina, sentencia de cinco de septiembre de dos mil seis, Causa número 1573).

b) En cuanto al artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece en el numeral 1: "*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional...*", dicha norma protege el principio de legalidad en términos semejantes a los contenidos en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consecuencia, deben aplicarse con relación a la vulneración

del mismo, los argumentos ya referidos sobre la peligrosidad, establecida en los párrafos tachados de inconstitucionales contenidos en los artículos 131 y 383 del Código Penal, al fundamentarse esta, en la probabilidad, que no puede demostrarse, de que el imputado llegue a cometer un delito en el futuro, y en ese sentido: **i)** conforme con el principio de legalidad, al incluir la peligrosidad como factor determinante para imponer la **pena de muerte**, la legislación penal guatemalteca, en los preceptos denunciados no cumplen con los requisitos de dicho principio; **ii)** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar el contenido y alcances del principio de legalidad, establecido que la elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, señalando en su jurisprudencia: *"La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. (Caso Kimel versus Argentina. Sentencia de dos de mayo de dos mil ocho, párrafo 63);* y **iii)** los párrafos objetados de inconstitucionales, contenidos en los artículos 131 y 383 del Código Penal, son ambiguos, porque no queda definido con claridad, cuál es la conducta a la que se le atribuye la peligrosidad, no se fijan los elementos de esta, por lo que no puede deslindarse de comportamientos no punibles.

c) En cuanto al artículo 4, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicha norma es vulnerada por los párrafos y frases objetadas de inconstitucionalidad contenidas en los artículos 132 *Bis*, 201 y 201 *Ter* del Código Penal; 12, literal a) y 52, ambos de la Ley Contra la Narcoactividad por lo siguiente:



i) los párrafos, frases y literal, denunciados de dichas normas no son coherentes con lo establecido en los compromisos internacionales del Estado, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el referido numeral establece: *"En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente"*, ello implica violación al artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque el ordenamiento jurídico interno, extendió la aplicación de la pena de muerte a nuevos delitos, dejando de adaptarse a los mandatos de la Convención, a pesar de ser uno de los instrumentos internacionales a los cuales el artículo 46 constitucional les otorga preeminencia sobre el ordenamiento jurídico interno, violando dicha norma constitucional; ii) vulneran el artículo 149 de la Ley Fundamental porque el legislador no cumplió con los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Guatemala de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir, entre otros, al respeto y defensa de los derechos humanos; iii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada por el Decreto 6-78 del Congreso de la República, el treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho y ratificada por el Presidente de la República el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, entrando en vigencia el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho; no obstante lo anterior, la normativa nacional que se ataca de inconstitucional, contenida específicamente en el Código Penal: **artículo 132 Bis**, que tipifica el delito de Ejecución extrajudicial, fue adicionado por Decreto 48-95 del Congreso de la República emitido el quince de junio de mil novecientos

noventa y cinco; **artículo 201**, el cual tipifica el delito de Plagio o secuestro, fue reformado por el Decreto 81-96 del Congreso de la República, emitido el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis; **artículo 201 Ter**, que tipifica el delito de Desaparición forzada, fue adicionado al Código Penal por el Decreto 33-96 del Congreso de la República, emitido el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis; y por su parte el Decreto 48-92 del Congreso de la República, **Ley Contra la Narcoactividad**, fue emitido el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos; **iv)** en el artículo 4 dicha Convención, consagra el derecho a la vida y en su numeral 2, establece que en los países, entre ellos Guatemala, que no han abolido la **pena de muerte**, no deben extender su aplicación a delitos a los cuales no se le aplicaba al momento que entró en vigencia esta, es decir, para el caso de Guatemala, desde el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho; **v)** el artículo 201 del Código Penal, en la frase: "*se les aplicará la **pena de muerte** y cuando ésta no pueda ser impuesta*", pues está sancionando con pena de muerte una situación fáctica diferente a la tipificación contenida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunque el tipo penal de Plagio o secuestro, contenido en esa norma, previamente al dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, si bien establecía la pena de muerte para ese delito, cuando falleciera la víctima, la frase objetada, emitida por el Congreso de la República el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, introdujo una cuestión fáctica distinta, por cuanto ya no se requiere el fallecimiento de la víctima para sancionar con la pena de muerte; **vi)** la Corte de Constitucionalidad al analizar el tipo penal de Plagio o secuestro y la reforma introducida, en sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil, en el expediente 30-2000, determinó que: "*el delito sancionado con **pena de muerte** en el*



artículo 201 del Código Penal antes de la vigencia del Pacto de San José era un delito complejo en cuyo tipo configuraban dos conductas punibles: a) el plagio o secuestro de persona y b) la muerte de la víctima. Que un delito (plagio más muerte de la víctima) es un delito distinto del otro (plagio simple), aunque no hubiese variado el nomen, pues en el primero se perfila la protección de un bien jurídico superior: la vida. En cambio, en el otro, el bien protegido es la libertad individual. Negar que existen diferencias de sustancia en los tipos penales simplemente porque la figura no se introdujo en la descripción sino en la penalidad, podría significar una vulneración del principio de legalidad que no admite la extensión analógica de los tipos de infracción.”; **vii)** la frase objetada del artículo 201 citado, contradice el artículo 46 de la Constitución Política de la República por cuanto vulnera el artículo 4, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la extensión de la aplicación de la **pena de muerte** a delitos a los cuales no se les aplicaba al momento de su entrada en vigencia, ya que incumple el principio de preeminencia sobre el ordenamiento jurídico interno, al sancionar con **pena de muerte** el delito de Plagio o secuestro, sin que sea requisito el fallecimiento de la víctima, ampliándose así la aplicación de la pena de muerte a un nuevo tipo penal; **viii)** la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la reforma introducida al artículo 201 del Código Penal por medio del Decreto 81-96 del Congreso de la República concluyó que se amplió la aplicación de la pena de muerte a nuevas acciones no previstas anteriormente en el tipo penal de Plagio o secuestro, advirtiendo que: “si bien el nomen iuris del plagio o secuestro permaneció inalterado desde el momento en que Guatemala ratificó la Convención, los supuestos de hecho contenidos en los correspondientes tipos penales cambiaron sustancialmente, hasta hacer posible la aplicación de la pena de muerte por

acciones no sancionadas con ésta en el pasado. Aceptar una interpretación contraria permitiría que un delito pudiera ser sustituido o alterado con la inclusión de nuevos supuestos de hecho, no obstante la prohibición expresa de extender la pena capital, contenida en el artículo 4.2 de la Convención". (Caso Raxcacó Reyes versus Guatemala. Sentencia de quince de septiembre de dos mil quince, párrafo 66); viii) el jurista y exmagistrado Alejandro Maldonado Aguirre, en voto en contra de una sentencia de amparo en única instancia contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al reiterar el carácter obligatorio para el Estado de Guatemala de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente la dictada en el caso Raxcacó Reyes, señaló que con este fallo quedó definida la discusión que a nivel interno se había mantenido en cuanto a la aplicación del artículo 201 del Código Penal en coherencia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual es un tratado de derechos humanos que debe prevalecer sobre la legislación ordinaria nacional, señalando que el tribunal que conoció el caso: "Tampoco hizo aplicación de lo establecido en el artículo 46 preeminencia de los Tratados sobre derechos humanos ratificados por Guatemala y por consiguiente inobserva lo prescrito en el artículo 149 acerca de las relaciones internacionales del país, por cuanto, a la vista de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el esclarecimiento jurídico de una cuestión tan grave, desvió el análisis sobre aspectos colaterales que no aplicaban al caso, tales como haber ignorado que la sentencia del caso Raxcacó Reyes vs Guatemala dirimió la supuesta compatibilidad del artículo 201 del Código Penal con el 4.2 del Pacto de San José, esclareciendo con su autoridad dicha materia (...)". (Voto Razonado del Magistrado Alejandro Maldonado Aguirre, en la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de treinta de septiembre de dos mil diez.

Expediente 3529-2009); **ix)** por otra parte, el Tribunal Interamericano al interpretar los alcances del artículo 4, numeral 2 de la Convención ha precisado que *"si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena"* y concluye que *"no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados Partes puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna"*. (Opinión Consultiva OC 3/83 del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, párrafos 56 y 59); **x)** los artículos 132 Bis, 201 y 201 Ter del Código Penal; 12, literal a) y 52 de la Ley Contra la Narcoactividad, en cuanto a los párrafos y frases objetadas de inconstitucionalidad, al establecer el legislador la aplicación de la pena de muerte respecto de nuevos tipos penales, ampliando la aplicación de la pena capital a delitos que no tenían prevista esa pena previamente a la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se faltó al deber del Estado de adecuar el ordenamiento jurídico interno de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos, lo que vulnera el artículo 46 constitucional que otorga preeminencia a los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho interno, y el artículo 149 de la Ley Fundamental que rige las relaciones internacionales del Estado de Guatemala. Contradiendo los artículos 2 y 4, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; vulnerando además, principios, reglas y prácticas internacionales contenidas en el artículo 149 antes citado, así como, lo referente a la imperatividad de las normas de *ius cogens*

que según el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados "... una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter"; en ese sentido la vigencia en el ordenamiento jurídico interno reprochado de vicio de inconstitucionalidad, provoca el incumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados: "deberá interpretarse de buena fe"; **xi)** el jurista Casado Raigón sostiene que: "Ante todo (...) las normas de ius cogens, al igual que en los ordenamientos internos, suponen un límite a la autonomía de la voluntad; como se ha señalado, constituyen, sin duda alguna, el más fuerte límite que el medio colectivo en que los Estados viven y desenvuelven su actividad impone al relativismo del Derecho Internacional, al voluntarismo y subjetivismo de los Estados soberanos". (Rafael Casado Raigón. Notas sobre el Ius Cogens Internacional. Córdoba, 1991. página 11); y **xii)** en cuanto a la extensión de la aplicación de la **pena de muerte** a nuevos delitos incumpliendo así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también el Comité de Derechos Humanos, ha manifestado su preocupación al Estado de Guatemala precisando que: "El Comité siente preocupación por la aplicación de la **pena de muerte** y en particular la ampliación del número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena, habiéndose extendido ésta al secuestro sin resultado de muerte, en contravención de lo dispuesto en el Pacto. El Estado Parte debe limitar la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, y restringir el número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena de conformidad con el párrafo



2 del artículo 6 del Pacto. Se invita al Estado Parte a que vaya hacia la abolición total de la *pena de muerte*". (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos al Estado de Guatemala, CCPR/Co/72/GTM. 72 período de sesiones, 27 de agosto de 2001, párrafo 17);

d) En relación al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicha norma establece: "*Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 - derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*"; a ese respecto, las frases atacadas de inconstitucionalidad contenidas en los artículos 131 y 383 del Código Penal de Guatemala, violan el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque entrañan violación al artículo 9 de la misma Convención y se mantienen en el ordenamiento jurídico penal nacional. Por consiguiente, la expulsión del ordenamiento jurídico de estas, en cuanto a las frases objetadas de inconstitucionalidad, permitiría cumplir de manera efectiva con los derechos fundamentales y lo establecido en los artículos 17, 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cumpliendo el Estado con la obligación de adecuación legislativa contenida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

e) El artículo 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: "*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a*

sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter", si bien no está claramente establecido tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cómo se cumple con el deber adquirido por el Estado de adecuar el derecho interno al derecho internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máxima intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha determinado: "ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda". (Caso La Cantuta versus Perú. Sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil seis, párrafo 172); en ese sentido: i) las frases, párrafos y literal, atacadas de inconstitucionalidad contenidas en los artículos 132 Bis, 201 y



201 *Ter* del Código Penal y los artículos 12 literal a) y 52 de la Ley Contra la Narcoactividad, violan el artículo 46 de la Constitución Política de la República en cuanto a la preeminencia que éste otorga a los convenios y tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha firmado y ratificado el Estado de Guatemala; asimismo infringen el artículo 149 constitucional porque no se cumple con los principios, reglas y prácticas internacionales, entre los cuales se encuentran los principios *pacta sunt servanda* y *ius cogens*, para contribuir al respeto y defensa de los derechos humanos; así como los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque Guatemala está incumpliendo con el deber adquirido como Estado Parte, de adecuar su ordenamiento jurídico interno con las disposiciones de dichos tratados; **ii)** la Corte de Constitucionalidad ha destacado la validez del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el deber de interpretar los instrumentos internacionales que lo conforman de buena fe, sosteniendo que: *"La República de Guatemala, organizada como Estado democrático, pertenece a la comunidad de países que se rigen por los valores, principios y normas del Derecho Internacional (convencional y consuetudinario). Ha plasmado su adhesión a este sistema suscribiendo -como parte funcional- la Carta de las Naciones Unidas y varios instrumentos de organizaciones regionales (...). Al interior, reconoce, por mandato del artículo 149 de la Constitución, su deber de normar sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales. Reconoce explícitamente la validez del Derecho Internacional convencional en los preceptos contenidos en los artículos 46 y 204 del máximo código jurídico del país...", "... las disposiciones convencionales de Derecho Internacional debe interpretarse conforme los principios pacta sunt servanda y de*

buena fe, por lo que, salvo una confrontación abierta con el texto constitucional interno, su intelección deberá hacerse del modo que más armonice con la finalidad del instrumento que las contiene ..." (Sentencia de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y catorce de noviembre de dos mil uno, dictadas en los expedientes 482-98 y 57-2001); y **iii)** mantener en el ordenamiento jurídico interno las frases objetadas de inconstitucionalidad contenidas en los artículos 131, 132 *Bis*, 201, 201 *Ter* y 383 del Código Penal, 12 literal a) y 52 de la Ley Contra la Narcoactividad, viola el artículo 46 de la Constitución Política de Guatemala, porque dicha legislación no cumple con otorgar la preeminencia sobre el derecho interno que se otorga a tratados internacionales de derechos humanos ratificados y firmados por el Estado, en este caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en el artículo 2 establece el deber de adecuar el derecho interno a los preceptos del tratado interamericano y el artículo 4, numeral 2 que se refiere a la prohibición de extender la aplicación de la **pena de muerte** a nuevos delitos, así como al artículo 9 que se refiere al principio de legalidad; y, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, numeral 2, que se refiere a la adecuación del derecho interno conforme a las disposiciones contenidos en ese Pacto y al artículo 15 que establece el principio de legalidad; asimismo lo regulado en los artículos 26, 27, 31, numeral 1 y 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por Decreto 55-96 del Congreso de la República.

f) Las normas objetadas de vicio de inconstitucionalidad: **i)** los artículos 131 y 383 del Código Penal, vulneran el principio de legalidad establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como lo establecido en los artículos 46 y 149 también constitucionales, con relación a los



artículos 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **ii)** el artículo 132 *Bis* del Código Penal, contraviene los artículos 17, 46 y 149 de la Ley Suprema, con relación al artículo 2 y 4, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **iii)** los artículos 201 y 201 *Ter* del Código Penal, violan los artículos 46 y 149 de la Ley Fundamental relacionados con los artículos 2 y 4, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y **iv)** los artículos 12, literal a) y 52 de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República, violan los artículos 46 y 149 de la Constitución Política de la República con relación con los artículo 2 y 4, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

C) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la emisión de una ley contraria a las obligaciones contraídas por los Estados al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye una violación a esta y que el cumplimiento de esa ley por parte de agentes o funcionarios trae consigo responsabilidad internacional para el Estado, independientemente de la responsabilidad criminal en que pudieran incurrir sus ejecutores, según Opinión Consultiva OC 14/94 de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional de las normas cuestionadas. Se confirió audiencia por quince días a: **i)** el Congreso de la República de Guatemala; y **ii)** el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) El Congreso de la República de Guatemala manifestó: **a)** si bien al momento de emitirse la norma, no se individualizó exactamente qué conductas llevarían al juzgador a aplicar la **pena de muerte** en vez del máximo de la pena, se puede establecer que se tipificó la conducta que sería objeto de la pena, pudiendo el individuo que infrinja la ley establecer que de su conducta antijurídica se pueden desprender las consecuencias establecidas en la norma; **b)** las penas objetadas serán aplicadas en delitos que por su naturaleza son de especial impacto para la sociedad, puesto que el primero de ellos, el Parricidio, es un delito que por la naturaleza de la relación que existe entre el victimario y la víctima, crea un especial repudio contra quien lo comete y el legislador trató de plasmar dicho repudio en el hecho de que si es cometido en circunstancias que agravan el delito, la pena máxima de cincuenta años impuesta no era suficiente, sino que para compensar a la sociedad por la crueldad con que fueron cometidos los hechos se deberá imponer la **pena de muerte**; **c)** el delito de dar muerte al Presidente o Vicepresidente de la República, que si bien el impacto no es el mismo que en el Parricidio, tiene grandes repercusiones para el pueblo de Guatemala, siendo que estos son los representantes libremente electos y con ello, se pone en riesgo la estabilidad política del país, en ese sentido, al igual que en el delito de Parricidio, el cometerlo con agravantes y en circunstancias que hacen que el acto sea especialmente repudiable, el legislador consideró que la aplicación de la pena máxima no era suficiente y se debía sancionarse con la **pena de muerte**; **d)** en ambos casos, quien comete un crimen de tales magnitudes es una persona que evidencia una conducta plenamente antisocial y que por eso es que las penas de cárcel son de las más altas que se impone, de igual forma se considera que dicha persona no solo debe pagar por el

crimen cometido, sino además ser separado de las sociedad pues evidencia peligrosidad en sus acciones; **e)** el legislador no obliga a que se imponga la **pena de muerte** para todos los casos de los autores de Parricidio o para el supuesto de dar muerte al Presidente o Vicepresidente de la República, porque puede aplicarse la pena máxima; **f)** es lógico que el legislador no haya incluido una lista taxativa de las situaciones que revelen una mayor y particular peligrosidad del delincuente, porque sería imposible establecer todas las circunstancias que harían que el acto fuera de especial impacto moral y social; y en ese sentido ya la Corte de Constitucionalidad se pronunció en sentencia de veintiocho de junio de dos mil uno, en el expediente 872-2000, al señalar: “... *no compete a esta Corte emitir un pronunciamiento sobre cuestiones propias relacionadas con la **pena de muerte** como lo podrían ser el que esta debe ser abolida o sobre si esta constituye un disuasivo para frenar la delincuencia atendiendo a justificaciones que trascienden del carácter jurídico, al ético y al moral, ni tampoco, sobre la posibilidad de que las prohibiciones contenidas en los tratados internacionales pueden ser objeto de separación por parte del Estado de Guatemala mediante una denuncia o separación total de las cláusulas prohibidas que integran dicha normativa internacional, pues ello, son aspectos que, de acuerdo con la política criminal del Estado corresponde al órgano político responsable de la conducción de la política exterior y de las relaciones internacionales que a este compete decidir. En cuanto a estos aspectos, se mantiene el sentido indicado que el precedente jurisprudencial es cuanto a que estas consideraciones de carácter político no pueden ser oponibles al de ética jurídica que la Constitución le ha encomendado a esta Corte, de la que se constituye su intérprete y garante.*”; **g)** en cuanto a las frases objetadas de los artículos 132 Bis, 201 y 201 Ter del Código Penal y del artículo 12 literal a) y artículo 52 de la Ley Contra Narcoactividad, la



inconstitucionalidad se basa en que los delitos contenidos en dichos artículos fueron adicionados a la legislación guatemalteca con posterioridad a que Guatemala hubiera aprobado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a ese respecto, cabe indicar que la Corte de Constitucionalidad aclaró dicho argumento en el entendido que debía esperarse a la aplicación de la norma, para poder argumentar la preeminencia de los tratados y convenios internacionales, no siendo la vía de la inconstitucionalidad por medio de la cual se puede alegar esa preeminencia; **h)** en cuanto a la violación del artículo 149 de la Constitución Política de la República, dicha norma no es aplicable, porque regula la relación del Estado de Guatemala con otros Estados con sus habitantes; **i)** es necesario tomar en cuenta que cuando se firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habían delitos que no constituían un flagelo para la sociedad, siendo importante analizar hasta qué punto llega la prohibición contenida en el convenio internacional en relación a la realidad actual de un país que exige se garantice su seguridad; **j)** con relación al delito de Plagio o secuestro, la Corte de Constitucionalidad en sentencia de seis de junio del dos mil siete, dictada en el expediente 3457-2006, hizo referencia a que el mismo ya existía como tal, previo a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aludiendo a que: *“el método histórico de interpretación utilizado por esta Corte en el precedente jurisprudencial invocado permite advertir que el delito de plagio o secuestro tuvo establecido **pena de muerte**, desde el artículo 369, párrafo tercero, del Código Penal contenido en el Decreto Legislativo 2164 de 29 de abril de 1,936, sancionado al responsable de este delito con esta pena ‘cuando de resultas del plagio o mientras dure el secuestro falleciere la persona secuestrada’. El espíritu de dicho artículo se mantuvo en el actual Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, anterior a la*



entrada en vigencia de la Convención, el cual en su artículo 201 contempla la **pena de muerte** cuando con ocasión del mismo falleciere la persona secuestrada y pena de prisión cuando tal evento no ocurriere. Al reformarse dicho artículo por medio del Decreto 38-94 del Congreso de la República, ya vigente la Convención, se reguló que se impondría **pena de muerte** para el caso de comisión de delito de secuestro:

a) Si se tratare de menores de doce años de edad, o personas mayores de sesenta años. b) Cuando con motivo u ocasión de plagio o secuestro, la persona secuestrada resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere; y pena de prisión en los demás casos. Posteriormente, el mismo artículo -201 del Código Penal- fue reformado mediante Decreto 14-95 del Congreso de la República estableciéndose en la reforma que se impondría **pena de muerte** o los autores materiales del delito de secuestro y la de quince a veinticinco años de prisión a los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes en la comisión; y finalmente la reforma del artículo 201 *ibidem* se realizó por medio del Decreto 81-96 del Congreso de la República. De manera que al no haberse extendido en las reformas aludidas la aplicación de la pena de muerte a otros delitos fuera del secuestro, esta Corte considera que la aplicación que el artículo 201 del Código Penal se realizó por parte de los tribunales impugnados en el caso del amparista, no violó el artículo 46 de la Constitución, ni el artículo 4, numeral 2, de la Convención.”; y **k)** en sentencia de treinta y uno de octubre del dos mil, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 30-2000 indicó: “...Repercutiendo seriamente la decisión en una sociedad crispada por la odiosidad del delito de plagio o secuestro y por su crecimiento exponencial, de lo que es reflejo la frecuencia y la intensidad con que el legislador últimamente ha tratado de contenerlo por medio de la gravedad de la pena (durante casi sesenta años lo castigó con pena que no

rebasó los quince años de prisión y en los últimos cinco la elevó a cincuenta años de prisión y la de muerte), esta Corte no puede ser insensible a ese clamor que puede ser de la mayoría de la población. Sin embargo, tales consideraciones de carácter político no pueden ser oponibles a las de ética jurídica que le ha encomendado la Constitución, de la que constituye su intérprete y garante... 'la norma, tal como quedó definitivamente, en concreto, en cuanto a la frase que reza 'y cuando esta no pueda ser impuesta' no fijó necesariamente la **pena de muerte** para todos los casos de autores de plagio o secuestro, porque distingue situaciones en las cuales aquella pena máxima no puede aplicarse, en cuyo caso procede la de prisión de veinticinco a cincuenta años...". Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, expuso: **a)** La Corte de Constitucionalidad, en un caso similar al que hoy nos ocupa, emitió sentencia de once de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente 1097-2015; **b)** la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fermín Ramírez versus Guatemala resumió los agravios denunciados en la violación del principio de coherencia y en la omisión de alegar y demostrar específicamente la mayor peligrosidad del autor, específicamente con relación al segundo agravio, sostuvo que la invocación de la peligrosidad del autor excedía a las garantías del debido proceso y tiene mayor alcance y gravedad, puesto que configura un ejercicio del *ius punendi* fundado en las características del agente y no en las acciones a este atribuidas, sustituyendo el derecho penal de acto o de hecho –propio de una sociedad democrática– por el derecho penal de autor, arriesgando el uso autoritario de la **pena de muerte** en un contexto en que se hallaban en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía, lo que era incompatible con el principio de legalidad que impera en

el sistema democrático y, por lo tanto, contrario a la Convención; **c)** el mero mantenimiento de la figura de la peligrosidad constituye una violación al artículo 2 de la Convención en tanto que los Estados partes, entre ellos Guatemala, se han comprometido a adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en ella, tanto para remediar contradicciones anteriores a la ratificación de la Convención, como para impedir el agregado de nuevos instrumentos legales que la contradigan; **d)** en dicho caso se concluyó que Guatemala “...ha violado el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma, por haber mantenido vigente la parte del artículo 13 del Código Penal que se refiere a la peligrosidad del agente, una vez ratificada la Convención por parte de Guatemala”; **e)** el veintiocho de marzo de dos mil ocho, la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos volvió a revisar el caso en el ejercicio de su facultad de supervisar la ejecución de la sentencia, determinando que para tal fecha ya se había juzgado nuevamente a Fermín Ramírez condenándolo a la pena de 40 años inconvertibles por encontrarlo culpable del delito de Violación calificada. Que el tribunal de sentencia cumplió con abstenerse de utilizar los criterios de peligrosidad del artículo 132 del Código Penal, y se requirió informes sobre la existencia de directivas generales para evitar la aplicación de este criterio en otros procesos penales, estableciendo que después de más de dos años desde la sentencia sobre el fondo, el Estado de Guatemala seguía sin dar respuestas satisfactorias sobre los puntos que se le requirieron; **f)** la Corte Interamericana emitió una nueva resolución sobre la supervisión de la sentencia, conjuntamente con la del caso “Raxcacó Reyes”, en la que formuló observaciones particulares para cada uno, y observaciones a ambos, en el caso de Fermín Ramírez, mantuvo abierta la supervisión de algunos aspectos de la sentencia: la necesidad de adecuar el artículo

132 del Código Penal con la Convención, específicamente en lo relativo a la peligrosidad del agente; adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar a los condenados a **pena de muerte** el derecho a solicitar el indulto o conmutación de penas; proveer a Fermín Ramírez de un tratamiento de salud adecuado; y adoptar las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en las cárceles a los estándares mínimos del derecho internacional de los derechos humanos; **g)** las sentencias en referencia son perfectamente aplicables a lo establecido en los artículos que se analizan referentes a los delitos de Parricidio y Magnicidio contenidos en los artículos 131 y 383 del Código Penal, pues es evidente que los tipos penales en los que subsiste el análisis de la “peligrosidad” para la aplicación de la **pena de muerte** vulneran lo establecido en los artículos 17, 49 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma Convención, pues la peligrosidad del autor se fundamenta en un juicio de valor sobre la probabilidad de que este autor llegue a cometer un acto delictivo a futuro, aunado a que ya se condenó al Estado de Guatemala de abstenerse de aplicar el artículo 132 del Código Penal en lo referente a la peligrosidad del agente y derogar dicha cláusula en un plazo razonable, pues el mero mantenimiento de la figura constituye una violación al artículo 2 de la citada convención; **h)** el Parricidio en este tipo agravado de homicidio, se incurre en el defecto señalado por la Corte Interamericana en el caso “Fermín Ramírez” porque el artículo 131 del Código Penal, funda la **pena de muerte** en la mayor peligrosidad revelada por el autor en las circunstancias, la modalidad comisiva y los móviles determinantes del hecho, lo que viola el principio de legalidad, en tanto incluye una remisión a la presunta peligrosidad del autor, reemplazando las acciones por las personalidades como

fundamentos del juicio de reproche, existiendo conminatoria para el Estado de Guatemala de modificar el artículo citado para remover la referencia a la peligrosidad, obligando a los juzgadores a velar por el cumplimiento de este mandato; **i)** el Magnicidio, contenido en el artículo 383 del Código Penal, también sustenta la **pena de muerte** en la mayor peligrosidad revelada por el autor, por lo que se aplica lo ya determinado por la Corte Interamericana en el caso “Raxcacó Reyes”, pero además, plantea otro problema de índole constitucional, puesto que el delito es paradigmáticamente un delito político, ya que la muerte del Presidente o Vicepresidente de la República, o el Presidente de cualquiera de los Organismos del Estado no puede escindirse de su función política, por lo que el tipo penal también, se encuentra en abierta contradicción con el artículo 18 literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con el 4, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que constituye una contradicción interna con lo establecido por el artículo 43 numeral I) del mismo Código Penal que prohíbe la pena capital para delitos políticos; contradicción que solo puede resolverse mediante la remisión a una norma de superior jerarquía para determinar entre dos normas igualmente vigentes, cuál es válida, misma que se salda mediante la exclusión de la aplicación de la **pena de muerte** para el delito de Magnicidio, tal como lo requieren la Constitución y la Convención; **j)** en cuanto a los delitos de Ejecución extrajudicial, Plagio o secuestro, Desaparición forzada, establecidos en los artículos 132 *Bis*, 201, 201 *Ter*, respectivamente y lo regulado en los artículos 12, la literal a) y 52 en las frases y párrafos cuestionados, la Corte resolvió que la aplicación de la pena de muerte para delitos que no la contemplan al momento de la entrada en vigor de la Convención, constituía una violación al compromiso contraído por el Estado signatario y que la reserva al artículo 4, numeral 4, formulada por

Guatemala pretendía dejar a salvo la posibilidad de mantener la **pena de muerte** para delitos comunes conexos, con los políticos que ya la preveían al momento de la entrada en vigencia de la Convención, pero de ninguna manera permitían su aplicación para otros delitos; **k)** en septiembre de dos mil cinco, la Corte Interamericana resolvió que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de Raxcacó Reyes los artículos 4, numerales 1, 2 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entendiendo la Corte que existieron graves vicios de procedimiento en el proceso contra la referida persona, en virtud de los cuales de ejecutarse la **pena de muerte**, se le privaría de la vida arbitrariamente, entendió que la aplicación de tal pena a un delito cuyo núcleo comisivo no se encontraba entre los incluidos en la relación del Código Penal al momento de la ratificación de la Convención, equivalía a aplicar la **pena de muerte** a un delito nuevo; **l)** en cuanto al artículo 201 del Código Penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró: Caso "Raxcacó Reyes" infracción al artículo 4, numeral 2, de la Convención puesto que el tipo contemplado en el artículo 201 del Código Penal, tal como le fue impuesto al acusado, incluyó la pena de muerte para un delito y un modo comisivo que no la admitían en el momento en que Guatemala suscribió la Convención. Y ordenó al Estado de Guatemala a modificar dentro de un plazo razonable el artículo 201 del Código Penal a modo de estructurar tipos penales diversos y específicos para los diversos casos de plagio o secuestro en atención a la modalidad y consecuencias del delito y las condiciones del autor, en forma proporcional a la gravedad del daño causado, todo ello sin incluir conductas no previstas al momento de la ratificación de la Convención; **m)** el Estado no ha derogado los artículos 132 del Código Penal en cuanto a la ponderación de la peligrosidad del autor de asesinato, y 201 en cuanto a la aplicación de la pena de

muerte también al secuestro simple, a pesar de que estas reformas eran un aspecto sustancial de la decisión final; **n)** el artículo 132 *Bis*, al igual que el artículo 201, en tanto que ha sido incorporado al Código Penal con posterioridad a la firma y ratificación de la Convención Interamericana por parte del Estado de Guatemala, configura una obvia violación al artículo 4, numeral 2, de la Convención que prohíbe expresamente la incorporación a esta pena de nuevos delitos, sin que resulte eficaz el argumento de que, en realidad, este delito especifica una particular modalidad comisiva del tipo comprendido en el artículo 132, puesto que en la redacción original del Código Penal esta figura no existía. Además ninguno de sus elementos típicos por si solos expresaban de forma suficiente la peligrosidad requerida por este artículo que constituye, por otra parte, un criterio invalido para la aplicación de cualquier sanción a la luz del principio de legalidad democrático; **ñ)** el artículo 201 en su redacción al momento de ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solamente se comprendía la aplicación de la **pena de muerte** si con motivo o en ocasión del secuestro, resultaba la muerte de la víctima. El tipo del artículo 201 ha sido expresamente condenado por la Corte Interamericana en el caso “Raxcacó Reyes” porque en su redacción actual ha incluido conductas que no estaban penadas con la muerte al momento de la suscripción y ratificación de la Convención Americana por parte del Estado de Guatemala, por violación del artículo 4, numeral 2 ya citado, pues se agrega que esta pena también impone el máximo castigo en forma automática y sin mesurar las condiciones del hecho, del autor y al víctima, por lo que también deviene en una privación arbitraria del derecho a la vida en violación al artículo 4, numeral 1, de la Convención; **o)** el artículo 201 *Ter* padece de idénticos vicios de origen y concepción que el tipo de secuestro, puesto que ha sido incorporado con posterioridad a la suscripción y ratificación de la Convención

Americana por parte del Estado de Guatemala. Y también puede devenir en una privación arbitraria del derecho a la vida ya que, para la conminación de la **pena de muerte**, no se requiere de otra cosa que de ciertos resultados, sin considerar la situación del autor y la víctima, o las circunstancias o razones por las que se produjo el resultado de la muerte de la víctima; y **p)** en cuanto a los tipos previstos en la Ley contra la Narcoactividad, estos comprenden una amplia gama de delitos para los cuales el artículo 52 de ese cuerpo legal ordinario, conmina la pena capital al resultado muerte de una o más personas. En este caso, también la aplicación de la **pena de muerte** es indirecta, es decir, por remisión al resultado letal de delitos que, en ausencia de tal resultado, están conminados solamente con penas de prisión y multas. En otros términos, el citado artículo, opera como una agravante de dichos delitos en atención a su resultado mortal y cada uno de los tipos penales contenidos en esta ley, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 52, podrían agravarse con la **pena de muerte** en el caso del fallecimiento de la víctima. Sin embargo al ser la ley posterior a la suscripción y ratificación de la Convención Americana por parte del Estado de Guatemala, la misma contraviene el artículo 4, numeral 2, de la Convención. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad general parcial y al estar firme el fallo se publique en el Diario Oficial.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

A)

—
accionantes— reiteraron lo expresado en el planteamiento de la inconstitucionalidad, haciendo separación del planteamiento en cuanto a los artículos que contemplan los delitos de Parricidio y de Magnicidio, y el resto de normas denunciadas por vicio de inconstitucionalidad, centrando sus argumentaciones en lo referente a la figura de la peligrosidad y en lo violatorio que resulta la inclusión de delitos que contemplen la



pena de muerte con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto para dicha normativa como para los artículos 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de la normativa cuestionada y, como consecuencia, su expulsión del ordenamiento jurídico y la publicación correspondiente en el Diario Oficial. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, reiteró aspectos expresados en la evacuación de la audiencia que por quince días se le confirió. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad planteada y se haga la publicación correspondiente.

V. AMICUS CURIAE

El Proyecto de Litigio de Alto Impacto de la American University, Washington College of Law, Abogados y estudiantes de la Maestría en Estudios Legales Internacionales, Tatania Devia y Aythnis Merced Rivera, bajo la supervisión de la Directora del Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, de esa entidad, Profesora Macarena Sáez, comparecieron como *amicus curiae*, señalando: **a)** la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado continuamente que la pena de muerte está sujeta a los estándares más estrictos y rigurosos en el Sistema Interamericano; **b)** los trabajos preparatorios de la Convención en mil novecientos sesenta y nueve demuestran el debate sobre la pena de muerte y la inclinación regional hacia su abolición absoluta; **c)** los trabajos preparatorios demuestran la aspiración de varios países que aplicaban o aplican la pena de muerte, incluyendo Guatemala, para erradicarla; **d)** varios tratados internacionales, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, evidencia una tendencia a la restricción gradual y eliminación de la pena de muerte; **e)** no se puede extender la aplicación de

la **pena de muerte** a los delitos que no la tenían establecida al momento de ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Guatemala la extendió al delito de Plagio o secuestro, luego de haber ratificado la misma; **f)** la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la **pena de muerte** solo debe aplicarse a los delitos más graves, entiéndase los delitos que entrañan la pérdida de vida humana, el artículo 201 del Código Penal de Guatemala contempla la **pena de muerte** para el delito de Plagio o secuestro, aunque la víctima resulte ileso; cuestión contraria a lo ya resuelto por la Corte; **g)** el artículo 201 del Código Penal de Guatemala, contempla como una sanción la pena de muerte para los autores del delito de Plagio o secuestro; **h)** la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la imposición obligatoria de la pena capital sin otra alternativa viola la prohibición de privación arbitraria a la vida establecida en el artículo 4, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **i)** dicha Convención exige que en caso de **pena de muerte** las condiciones para su aplicación sean específicas; **j)** la introducción de la frase “*se revelare una mayor peligrosidad del agente*” en los artículos 131, 132 *Bis* y 383 del Código Penal de Guatemala, no cumple con el requisito establecido en la Convención; **k)** además, ya la Corte de Constitucionalidad se ha expresado en un caso similar cuando decidió eliminar la frase en el expediente 1097-2015; **l)** en el artículo 46 de la Constitución de Guatemala se establece la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos, por lo que se debe respetar lo ya resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tratados ratificados en esta materia por Guatemala; **m)** la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano en general ha dejado clara su tendencia hacia la abolición de la pena de muerte; y **n)** Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, en general, deja en claro las



estrictas restricciones y prohibiciones sobre el asunto de la **pena de muerte** para los pocos países que la imponen.

CONSIDERANDO

– I –

La Corte de Constitucionalidad ha sido instituida por el artículo 268 de la Constitución Política de la República, como tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Para ello, actúa como un tribunal colegiado, independiente de los demás organismos del Estado, y ejerce funciones específicas que le asigna dicho cuerpo normativo, así como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Corresponde a esta Corte, como función esencial, mantener la preeminencia de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico, conociendo de las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que sean objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

Procede la declaratoria de inconstitucionalidad de la normativa penal cuestionada por vulneración de los artículos 17, 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo ser expulsada del ordenamiento jurídico nacional.

– II –

La acción de inconstitucionalidad que se plantea se sustenta por una parte, en el análisis del aspecto peligrosidad, como elemento decisivo para la penalización de las conductas establecidas en varios tipos penales sancionados con **pena de muerte**, con base en lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta Corte, así como en el incumplimiento de obligaciones de carácter internacional, por parte del Estado de Guatemala a compromisos derivados de la

aceptación y ratificación tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente, relacionados con pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre vulneraciones acaecidas en esa materia, derivado de la creación de normativa ordinaria con fecha posterior a la ratificación del Convenio citado por parte de Guatemala se contrapone a lo estipulado en la regulación internacional.

Por lo anterior, como cuestión inicial esta Corte se pronunciará respecto a la peligrosidad, como elemento base para la aplicación de la **pena de muerte**, incluido en los artículos 131, 132 *Bis*, literal b) y 383 todos del Código Penal, cuestionados de vicio de inconstitucionalidad. En ese mismo sentido, vale mencionar que tal supuesto (peligrosidad) ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Corte y en lo pertinente, en sentencia de once de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el expediente 1097-2015, este Tribunal se pronunció refiriendo que: *“surge de las teorías positivistas propugnadas por los juristas Ferri, Garófalo y Lombroso sobre el término de la ‘temibilidad’, el que fue posteriormente sustituido por la ‘inadaptación social’ y que refiere a las características personales del infractor de la ley que justificaban la aplicación de la pena para contener el riesgo de conductas reprochables a futuro, es decir, la sanción vista como un medio de defensa social. En ese sentido, la peligrosidad fue definida como una circunstancia personal del delincuente, cuya perversidad constante y activa lo hace socialmente temible por la cantidad del mal previsto que hay que esperar de él. La escuela positivista consideró a la peligrosidad como una característica determinada biológicamente y, por consiguiente, insuperable; es así como se sustenta la teoría del derecho penal de autor en contraposición a la escuela clásica del derecho penal de acto. De acuerdo a*



la primera corriente, la persona debe ser castigada por lo que es, declaración que puede realizarse, incluso, ex ante, es decir, cuando aún el delito no ha sido cometido; en tanto que la segunda vertiente sostiene que la persona debe ser penada únicamente por lo que hace. La visión del delito como un problema estrictamente social fue tratado entonces como una patología que generó diversas explicaciones científicas del delito y políticas para su control, las cuales extravagantes y atentatorias de los derechos más elementales. De esa cuenta, las penas de muerte y de reclusión perpetua se constituyeron como las soluciones legales idóneas para contener la peligrosidad como elemento inherente del delincuente. Producto de la escuela positivista surgieron nuevas propuestas sobre el tema, entre las que trascendió el modelo binario de consecuencias penales atribuido al tratadista Carl Stoos quien introdujo por primera vez, sistemáticamente, las medidas de seguridad en el Anteproyecto del Código Penal suizo de 1893. Stoos sostenía que estas debían instituirse como un método de tratamiento totalmente distinto de las penas en cuanto a su fundamento y orientación. Si bien su propuesta estaba destinada a los 'delincuentes jóvenes, los delincuentes alcoholizados, los vagos, los criminales habituales y los anormales mentales, por considerar que estaban determinados espiritual o corporalmente a delinquir'; en ella plasmó que la pena no era adecuada para el tratamiento de estas personas, pues esta no estaba determinada con arreglo al estado del agente sino con arreglo al acto por él ejecutado, siendo por ende, necesarias otras medidas que consiguieran lo que la pena no obtenía. Cabe destacar su rotunda oposición a la **pena de muerte** por considerarla inútil. Posteriormente, como resultado de la dinámica evolutiva del derecho penal, resurgió el concepto de culpabilidad, instituyéndose este como el elemento subjetivo del delito y, por ende, el fundamento y límite de la pena a

imponer. Así, la conducta antijurídica se consideró como la pieza rectora de la culpabilidad, por lo que únicamente podía reprocharse la conducta que encuadrara en el tipo previsto con anterioridad en la ley, eliminándose así los resabios la corriente positivista; en ese orden de ideas, las circunstancias personales del delincuente y las razones endógenas dejan de ser objeto de punición y trascienden de la disciplina estrictamente penal.”

En ese planteamiento se cuestionaba la constitucionalidad del artículo 132 del Código Penal, concretamente, las frases: “*sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente*”, determinando esta Corte en lo que interesa al actual planteamiento, la vulneración del artículo 17 constitucional, por cuanto que el término peligrosidad contenido en las frases impugnadas como elemento decisivo para la imposición de una pena, resultaba lesivo al principio de legalidad, debido a que esta constituye: “*... una característica endógena cuya naturaleza eventual inherente impide determinar con precisión cuál es el bien jurídico tutelado que podría ser lesionado, la sanción que se imponga estaría vinculada a una conducta hipotética, la que de acuerdo al postulado constitucional citado, no sería punible. Mayor gravedad entraña el que una circunstancia psicobiológica sea relevante para imponer una sanción de la magnitud de la pena de muerte, lo que reflejaría únicamente un serio retroceso en la humanización del sistema represivo de antaño, cuyas rigurosas teorías retributivas veían la pena capital como solución absoluta a la problemática delincuencia, criterio que resulta desproporcionado e inaceptable dentro del modelo garantista actual de los derechos fundamentales.*”, concluyendo este Tribunal, que la frase impugnada preveía la imposición de la pena de muerte

con base en las circunstancias personales del imputado y no por el hecho punible concreto por el que se le encontraba responsable, lo cual constituía un resabio de la escuela positivista que debía ser superado.

Además, en dicha sentencia, esta Corte refirió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, previa verificación de la efectiva existencia de la conducta típica, de tal forma que no se incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico. Y que la valoración de la peligrosidad del agente por parte del juzgador, era un retorno al pasado, que resultaba absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos, al imponer una sanción no con base en lo hecho por el infractor, sino en la persona que era. Por lo que se declaró la inconstitucionalidad de dicha frase y su expulsión del ordenamiento jurídico, por vulnerar el artículo 17 constitucional.

A lo anteriormente aludido por este Tribunal en la sentencia de once de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el expediente 1097-2015, cabe agregar que conforme lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fermín Ramírez versus Guatemala*, sentencia de veinte de junio de dos mil cinco, en los párrafos 97 y 98, en los que se señala: *“El artículo 2 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Parte en la Convención de adecuar su legislación interna a las obligaciones derivadas de la Convención. En ese sentido, la Corte ha señalado que: [s]’... los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la*

Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención.” (92 Cfr. Caso Caesar, supra nota e, párr.. 91; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 86, párr.. 113.) Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado ha violado el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma, por haber mantenido vigente la parte del artículo 132 del Código Penal que se refiere a la peligrosidad del agente, una vez ratificada la Convención por parte de Guatemala.”. Deviene obligatorio para el Estado de Guatemala, tanto el adecuar su legislación interna a las obligaciones derivadas de la Convención, ya sea adoptando las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional o no expidiendo leyes que desconozcan esos derechos o los obstaculicen en su ejercicio y que el haber mantenido vigente la parte del artículo 132 del Código Penal que se refiere a la peligrosidad del agente, no obstante haberse ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de Guatemala, era violatorio del artículo 9 de esa Convención con relación con el artículo 2 de la misma.

Se trae a colación lo anterior, porque la presente acción de inconstitucionalidad, precisamente se sustenta en que los artículos **131**, en el párrafo: *"Se le impondrá **pena de muerte**, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular **peligrosidad** en el agente"; **132 Bis**, en la frase y literal: *"Se impondrá la **pena de muerte** en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos: a) ... b) Cuando por circunstancia del hecho o**



de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor **peligrosidad** del agente.”; y **383**, en el párrafo: “... En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente, si las circunstancias del hecho, los medios empleados para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare mayor y particular **peligrosidad** del responsable, se impondrá la **pena de muerte**.”, todos del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, tienen como aspecto en común, para la aplicación de la **pena de muerte**, la peligrosidad, la cual como se indicara, es un concepto que resulta absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos, al ser incompatible con el principio de legalidad y, por ende, contrario a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que su mero mantenimiento constituye una violación al artículo 2 de dicha Convención .

En ese sentido la inconstitucionalidad planteada contra las frases y literal indicados, resulta procedente y así debe declararse, al emitirse el pronunciamiento legal correspondiente.

– III –

En lo relativo a la vulneración de los artículos 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionados con la denuncia de violación de los artículos 2, 4, numeral 2) y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 2) y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por los artículos **132 Bis**, en la literal a): “Se impondrá la **pena de muerte** en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos: a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años.”; **201**, en la frase: “se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser

impuesta". 201 Ter, en el párrafo: "Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.", todos del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República; y en los artículos 12, literal: "a) De muerte" y 52, en la frase: "se aplicará la pena de muerte" ambos de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, derivado del incumplimiento de obligaciones de carácter internacional, por parte del Estado de Guatemala con relación a los compromisos surgidos a partir de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cabe indicar que conforme pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre vulneraciones acaecidas en esa materia, derivado de la creación de normativa ordinaria que contrasta con lo estipulado en la Convención, resulta oportuno citar lo indicado por la referida Corte Internacional, en la Opinión Consultiva OC 3/83 del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, en la que dicho Tribunal opinó: "que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente."

A ello resulta pertinente agregar lo indicado por el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rodolfo E. Piza Escalante:

"... Primero: Que el artículo 4.2 de la Convención proscribe de modo absoluto la aplicación de la pena de muerte a toda clase de delitos para los que no estuviere previamente prevista por la legislación del Estado en cuestión. Segundo: Que el artículo 4.4 de la Convención, proscribe la aplicación de la pena de muerte a los



delitos políticos y a los comunes conexos con los políticos, aun si ya la tuvieren prevista con anterioridad. Tercero: Que una reserva al artículo 4.4 de la Convención, sólo tiene el efecto de excluir para el Estado reservante la prohibición de aplicar la pena de muerte a delitos políticos o conexos con los políticos para los que la tuviere previamente prevista por su legislación, pero no la prohibición establecida en el artículo 4.2, de extender en el futuro dicha pena a nuevos delitos, de cualquier naturaleza que sean. Cuarto: Que la reserva del Gobierno de Guatemala al ratificar la Convención, solamente exceptuó de las obligaciones asumidas por ese país la prohibición de aplicar la pena de muerte a delitos comunes conexos con los políticos para los cuales ya tuviera prevista esa pena con anterioridad, y no puede ese Gobierno invocar tal reserva para extender su aplicación a nuevos delitos, de cualquier naturaleza que sean.”

Y en tal sentido, la aplicación de la pena de muerte conforme el artículo 4, numeral 2 del referido instrumento internacional en materia de derechos humanos, no puede extenderse a la aplicación de la sanción principal indicada a delitos a los cuales no se aplicaba antes de la ratificación de la Convención, es decir, existe prohibición de que dicha pena, se extienda en su uso y se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista con anterioridad a la ratificación de aquel instrumento, puesto que como lo determinara la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Raxcacó Reyes versus Guatemala*, sentencia de quince de septiembre de dos mil quince, párrafo 66, al analizar el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, reformado por Decreto 81-96 del Congreso de la República, se había ampliado la aplicación de la pena de muerte a nuevas acciones no previstas anteriormente en el tipo penal de Plagio o secuestro, porque según estableció: *“si bien el nomen iuris del plagio o secuestro permaneció inalterado desde el momento*

en que Guatemala ratificó la Convención, los supuestos de hecho contenidos en los correspondientes tipos penales cambiaron sustancialmente, hasta hacer posible la aplicación de la pena de muerte por acciones no sancionadas con ésta en el pasado. Aceptar una interpretación contraria permitiría que un delito pudiera ser sustituido o alterado con la inclusión de nuevos supuestos de hecho, no obstante la prohibición expresa de extender la pena capital, contenida en el artículo 4.2 de la Convención".

En armonía, con el reconocimiento, respeto y aplicación del bloque de constitucionalidad por esta Corte, cabe citar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC 14/94 de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el párrafo 57, consideró lo siguiente: *"La Corte constituye que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que lo ejecutaron."*

Acotado lo anterior, se concluye que los párrafos, frases y literal, tachados de vicio de inconstitucionalidad, contenidos en los artículos 132 *Bis*, literal a), norma adicionada mediante artículo 1 del Decreto 48-95 del Congreso de la República; el ya referido artículo 201, que prevé la pena de muerte, no obstante no cumplirse el requisito que se establecía antes de la ratificación de la Convención -fallecimiento de la víctima-; 201 *Ter*, adicionado mediante el artículo 1 del Decreto 33-96 del Congreso de la República, así como a las normas contenidas en el Decreto 48-92 del Congreso de la República, Ley Contra la Narcoactividad, literal a) del artículo 12, y artículo 52, únicamente en las palabras "muerte o", esto último, para una mejor

comprensión de la norma; y que no se pierda el sentido de la misma, al ser posteriores todos a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y referirse a la **pena de muerte**, incumpliendo lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente el artículo 4, numeral 2 y por lo tanto, vulnerando lo regulado en los artículos 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deben ser expulsados del ordenamiento jurídico nacional, a partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 267, 268 y 272, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 3°, 114, 115, 133, 139, 141, 143, 148, 163, literal a), 170 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 29 y 39 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I)** Por ausencia temporal de la Magistrada María de los Angeles Araujo Bohr, se integra el Tribunal con la Magistrada María Consuelo Porras Argueta para conocer y resolver el presente asunto. **II) Con lugar** la acción de inconstitucionalidad general parcial, promovida por José Alejandro Valverth Flores y Marlon Estuardo García Robles, de los artículos 131, en el párrafo: "*Se le impondrá **pena de muerte**, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente.*"; 132 Bis, en la frase y literales: "*Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos: a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de*

sesenta años. b) Cuando por circunstancia del hecho o de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente."; 201, en la frase: "se les aplicará la **pena de muerte** y cuando ésta no pueda ser impuesta," 201 Ter, en el párrafo: "Se impondrá la **pena de muerte** en lugar del máximo de prisión cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere."; 383, en la frase: "... En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente, si las circunstancias del hecho, los medios empleados para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare mayor y particular peligrosidad del responsable, se impondrá la **pena de muerte**.", todos del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República; y los artículos 12, en la literal: "a) De muerte" y 52, únicamente en las palabras: "muerte o" ambos de la **Ley Contra la Narcoactividad**, Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, las que se declaran inconstitucionales. **III)** Como consecuencia, dejaran de surtir efectos a partir del día siguiente de la publicación del presente fallo en el Diario de Centro América. **IV)** Notifíquese y, oportunamente, publíquese en el Diario de Centro América.

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
PRESIDENTE

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
MAGISTRADO

NEFTALY ALDANA HERRERA
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

HENRY PHILIP COMTE VELASQUEZ
MAGISTRADO

MARIA CONSUELO PORRAS ARGUETA
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ



SECRETARIO GENERAL

